

SENTENCIA

Radicado No. 730013121001-2018-00010-00

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

SOLICITANTES: LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ Y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ.

PREDIO: “SIN NOMBRE”, vereda El Triunfo, municipio La Montañita, departamento Caquetá.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a proferir sentencia de única instancia dentro de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, promovida por los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Desde el inicio de este trámite especial, se afirmó que el inmueble que antes fue abandonado por los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, junto a su núcleo familiar se denomina “SIN NOMBRE”, que hace parte de un predio me mayor extensión llamado “LOTE”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-55666 y cédula catastral No. 18-410-00-01-0013-0062-000, ubicado en la vereda El Triunfo, municipio La Montañita, departamento Caquetá.

2.2.- Supuesto Fáctico: Se puede extraer qué para fundamentar sus pretensiones, el apoderado de los solicitantes alega como hechos individuales los siguientes:

2.2.1.- Hechos específicos del predio “SIN NOMBRE”, solicitado por los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ.

Narra que, la señora LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y su ex compañero permanente PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, llegaron al predio denominado “SIN NOMBRE” con un área georreferenciada de 672 Mts² (que corresponde a una fracción del predio de mayor extensión denominado LOTE), ubicado en la vereda El Triunfo, jurisdicción del municipio de La Montañita, departamento del Caquetá, de los cuales ostentan la calidad jurídica de poseedores sobre el precitado fundo ejerciendo sobre el mismo actos de señor y dueño de manera pacífica e ininterrumpida; su vinculación con el mismo se da a raíz del negocio jurídico realizado con el señor ALIRIO BARRERO en el año 1994.

Aduce que, desde el año 1994 la solicitante LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ, junto con quien para ese entonces era su compañero permanente PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ y sus dos hijas LUZ ESTEFANY y DAYANA ALEXANDRA ejercieron actos de posesión constitutivos de dominio con relación al predio “SIN NOMBRE” el cual tiene un área georreferenciada de 672 metros cuadrados, toda vez que sobre el mismo lo habitaba todo el núcleo familiar de manera permanente e ininterrumpida y de igual manera ejercían actos de explotación económica pues en el solar de la casa tenían una huerta casera y un cultivo de plátano que les servía para su propio sustento y también para comercializarla en el centro poblado de la vereda El Triunfo.

De igual manera, indica que el 25 de marzo del año 2002, fue asesinado el líder de las milicias de la guerrilla de las FARC en la zona, llamado Gustavo Tirado Lugo, más conocido con el alias de "45" por parte de dos sujetos desconocidos quienes llegaron al único estadero del centro poblado y le dispararon desde una motocicleta ocasionando la muerte de dicho cabecilla de la guerrilla; ante esa situación, uno de los comandantes del frente 15 de las FARC conocido con el alias de "Faider", citó a los pobladores de la vereda El Triunfo en donde les recriminó por no hacer nada para proteger la vida de alias "45", los responsabilizó de dicho homicidio y les ordenó que abandonaran el centro poblado.

Posteriormente, se señala que los pobladores intentaron renegociar con alias "Faider" para que no los obligaran a desplazarse de la zona, no obstante, dicha petición no fue atendida por dicho comandante guerrillero, toda vez que quien no obedeciera la orden sería declarado objetivo militar. Adicional a ello, se les informó a los pobladores de la vereda El Triunfo que la orden provenía directamente de JOSUE CEBALLOS, alias el "mocho César", comandante supremo del Frente 15 de las FARC.

Asimismo, indica que como consecuencia de lo anteriormente enunciado, el día 11 de mayo de 2002 el Frente 15 de la guerrilla de las FARC nuevamente les reiteró a los pobladores la orden de abandonar el centro poblado de la vereda El Triunfo, por lo que la solicitante LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ, el señor PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ y su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar el predio "SIN NOMBRE" de 672 Mts2 (área georreferenciada), constituyéndose así en un desplazamiento masivo de la vereda El Triunfo, ampliamente documentado lo cual a todas luces se configura en un hecho notorio de violencia en el municipio de La Montañita, departamento del Caquetá.

Se indica que, cuando la solicitante intentó retornar a su predio ubicado en la vereda El Triunfo, encontró que su casa estaba completamente incinerada y de igual manera, así también se encontraban todas las otras viviendas del centro poblado, toda vez que el comandante del Frente 15 de la guerrilla de las FARC había ordenado incinerar las viviendas, destruir la bomba de gasolina y tumbar la antena de Telecom; por ello, la solicitante LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ no tiene un documento físico para acreditar su vínculo jurídico con el predio, pues el contrato de compraventa del precitado fundo quedó destruido dentro de la vivienda como consecuencia de la conflagración ocasionada por el actor armado en mención.

Finalmente, el día 17 de marzo de 2016 la señora LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ presentó ante la Dirección Territorial Caquetá de la UAEGRTD una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con relación al predio denominado "SIN NOMBRE" de 672 Mts2 (área georreferenciada), ubicado en la vereda El Triunfo jurisdicción del municipio de La Montañita, departamento del Caquetá, identificado con el ID de restitución 194623.

En el mismo sentido, surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RQ 00885 de fecha 31 de agosto de 2017 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de LILA MUÑOZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.075.440 y su ex compañero permanente PAULO HUMBERTO LEYTON HOMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.956.994.

2.3.- Con sustento en la situación fáctica descrita, la UAEGRTD Territorial Caquetá, solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

2.3.1.- Pretensiones principales en cuanto a los solicitantes LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ.

Declarar que la señora LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y su ex compañero permanente PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado "SIN NOMBRE" con un área georreferenciada de 672 Mts2 (que corresponde a una fracción del predio de mayor extensión denominado LOTE), ubicado en la vereda EL TRIUNFO, jurisdicción del municipio de LA MONTAÑITA, departamento del CAQUETÁ, descrito en el numeral 1.1 de la solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y su ex compañero permanente PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, del predio denominado "SIN NOMBRE" (que corresponde a una fracción del predio de mayor extensión denominado LOTE), ubicado en el departamento CAQUETÁ, municipio de LA MONTAÑITA, vereda EL TRIUNFO individualizado e identificado en esta solicitud, cuya área georreferenciada corresponde a 672 Mts2. En consecuencia, se DECLARE, la prescripción adquisitiva de dominio y ORDENE su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Florencia con relación al área georreferenciada, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia el desenglobe del predio de mayor extensión denominado LOTE, y en consecuencia, segregar el folio de matrícula NO. 420-55666 correspondiente al predio objeto de restitución, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para la porción del área georreferenciada que corresponde a 672 metros cuadrados denominado "SIN NOMBRE".

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Florencia, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 420-55666, así como también en el folio de matrícula que se aperture con ocasión del desenglobe que decrete la sentencia, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Florencia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Florencia, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Florencia, actualizar el folio de matrícula No. 420-55666, así como también en el Folio de matrícula que se aperture con ocasión del desenglobe que decrete la sentencia, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Territorial Caquetá, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-55666, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia, adelante la actuación catastral que corresponda.

Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Territorial Caquetá, que realice la actualización cartográfica y alfanumérica del predio identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 420-55666 del Círculo Registral de Florencia.

Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) activar las medidas de asistencia y reparación de manera preferente e inmediata, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la ley 1448 de 2011 a favor de la solicitante LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ, toda vez que según la consulta realizada a la red nacional de información VIVANTO, la señora MUÑOZ HERNÁNDEZ se encuentra incluida junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas (RUV); e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "SIN NOMBRE" con un área georreferenciada de 672 Mts2 (que corresponde a una fracción del predio de mayor extensión denominado LOTE), ubicado en la vereda EL TRIUNFO, jurisdicción del municipio de LA MONTAÑITA, departamento del CAQUETÁ.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Del trámite administrativo.

En el marco de la Ley 1448 de 2011 los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ presentaron ante la UAEGRT Territorial Caquetá, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el predio denomina "**SIN NOMBRE**", que hace parte de un predio me mayor extensión llamado "LOTE", identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-55666 y cédula catastral No. 18-410-00-01-0013-0062-000, ubicado en la vereda El Triunfo, municipio La Montaña, departamento Caquetá.

El trámite administrativo concluyó con la expedición de la correspondiente resolución de inclusión por parte de la Unidad de Restitución de Tierras mediante la cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, en calidad de poseedores del predio aquí reclamado, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 para adelantar el proceso judicial, y se comprueba con la Constancia No. CQ 00577 de 10 de octubre de 2017.

Acreditado lo expuesto, los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, amparados en los cánones normativos 81 y s.s. de la Ley 1448 de 2011, requirieron y aceptaron la representación judicial de la UAEGRTD, Territorial Caquetá, entidad que mediante Resolución RQ 01276 del 17 de noviembre de 2017 y previa la constatación de los requisitos legales, asignó para el efecto un profesional del Derecho adscrito a la misma.

3.2.- Del trámite jurisdiccional.

El trámite jurisdiccional inició con la presentación de la solicitud el día 1° de febrero de 2018¹. Luego de su estudio, se emitió auto interlocutorio No. 0024 el día 15 de febrero 2018², por medio del cual es admitida la solicitud, atendiendo los lineamientos contemplados en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Dentro de las órdenes proferidas de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Víctimas, se encuentran la dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), en relación con la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-55666 y la sustracción provisional del comercio del predio hasta la ejecutoria de esta sentencia, medida que se llevó a efecto, tal como se acredita con el certificado de tradición y libertad allegado por la referida entidad correspondiente el 23 de marzo de 2018³.

Además, se ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una emisión radial en medio local. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Caquetá, mediante escrito radicado el día 1 de marzo de 2018⁴ allega al expediente las publicaciones en el periódico El Espectador de fecha 25 de febrero de 2018 anunciando la admisión de la solicitud de restitución de tierras sobre el predio “**SIN NOMBRE**”.

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018⁵ el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué ordena remitir el proceso referenciado al Juzgado Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, para que proceda de conformidad con la directriz administrativa Acuerdo PCSJA18-10907 de fecha 15 de marzo de 2018.

Por su parte, el Juzgado Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia a través de auto del 16 de mayo de 2018⁶ avoca el conocimiento del presente proceso, y en lo sucesivo ordenó reconocer personería al apoderado asignado a llevar la representación judicial en favor de los solicitantes.

A su vez, por auto del 12 de diciembre de 2018 el referido juzgado remitir de manera inmediata al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué – Tolima el proceso referenciado en virtud del acuerdo de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras arriba citado.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué a través de auto del 22 de abril de 2019 avoca nuevamente el conocimiento de las presentes diligencias y designa en calidad de Curador *ad litem* para que represente los

¹ Consecutivo virtual No. 1 y 2 del Portal de Tierras

² Consecutivo virtual No. 4 del Portal de Tierras

³ Consecutivo virtual No. 38 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo virtual No. 27 y 28 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo virtual No. 52 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo Virtual No. 57 del Portal de Tierras

intereses de las personas emplazadas al abogado LUIS EDUADO LEAL. Igualmente, en el mismo auto dispuso desistir de la inspección judicial encomendada mediante Despacho Comisorio No. 005 de 2018 al Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, teniendo en cuenta los problemas de orden público en la vereda El Triunfo de dicha municipalidad.

Seguidamente, por auto del 18 de octubre de 2019 se ordenó dar apertura a la etapa probatoria en la presente solicitud de Restitución de Tierras, decretándose las solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras como documentales. Además, se decretaron pruebas de oficio dentro de las cuales se encuentran los interrogatorios de parte de los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ, PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ y JHON JAIRO FIGUEROA MUÑOZ; así como la testimonial de los señores JOSÉ YESID LEYTON HOMEZ y ROSEBELT FIGUEROA CELIS.

Así las cosas, dicha agencia judicial por medio de auto proferido en desarrollo de audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2020⁷ dispuso que se tiene por superada la etapa probatoria e ingresar el expediente al despacho para sentencia.

En fecha 10 de marzo de 2021⁸ se ordenó remitir por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Florencia - Caquetá, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No.PCSJA20-11702 del 23 de diciembre de 2020, estableció en el parágrafo 1º del artículo 2º que *“a partir del 1º de marzo de 2021 los juzgados 001 y 002 civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Tierras de Florencia”*.

De esta manera, y sin que se presentaran en la oportunidad procesal terceros opositores, procede pronunciar sentencia definitiva que resuelva el presente trámite.

3.3.- Elementos de convicción que obran en el expediente.

- Cédula de ciudadanía de Lila Muñoz Hernández.
- Resolución Número RQ 01276 de 17 de noviembre de 2017 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierra Despojadas *“por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial de que trata la ley 1448 de 2011 en 2011 en los artículos 81, 82 y 105 numeral 5”*.
- Contraseña de Dahyana Alexandra Leyton Muñoz.
- Cédula de ciudadanía de Luz Stefany Leyton Muñoz.
- Constancia No. CQ 00354 del 23 de agosto de 2017 – términos de comunicación al predio.
- Constancia No. CQ 00577 del 10 de octubre de 2017 – inscripción del predio el Registro de Tierras Despojadas.
- Documento de análisis de contexto La Montañita.
- Formulario Único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

3.4.- Concepto del Ministerio Público.

Problema jurídico.

⁷ Consecutivo virtual No. 137 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo Virtual No. 145 del Portal de Tierras

¿Debe reconocerse a los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, el derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el predio sin nombre, ubicado en la vereda El Triunfo del municipio de LA Montañita departamento del Caquetá y en declarar la prescripción adquisitiva sobre el mismo?

De los hechos y documentos aportados con la solicitud de restitución de tierras, que se presumen fidedignos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se puede señalar que el contexto de violencia acaecido en el municipio de La Montañita, departamento del Caquetá, es un hecho cierto, que se ajusta a la temporalidad exigida por la normatividad que rige la restitución de tierras.

Según consta en la solicitud, la UAEGRT realizó el Documento de Análisis de Contexto denominado La Montañita inspección de Santuario, La Unión Peneya, El Triunfo, Mateguada y casco urbano de la Montañita de la microzona RQ 00246 DE 22 de mayo de 2017.

Como es ampliamente conocido el departamento del Caquetá fue parte del escenario donde se llevó a cabo la zona de distensión durante los diálogos que el gobierno de Andrés Pastrana adelantó con la guerrilla de las FARC.

De acuerdo a dicho análisis de contexto y ante el fracaso de esta iniciativa para alcanzar la desmovilización de las FARC, se finalizó la Zona de Distensión ubicada al norte del Caquetá, y se gestó el escenario propicio para la elección de Álvaro Uribe Vélez a la Presidencia de la República en 2002.

En igual sentido, se indica en el análisis de contexto que el gobierno de Uribe Vélez puso en marcha estrategias para la ofensiva militar en las zonas donde hacía presencia las FARC. Así mismo, se evidenció para esta época el ingreso paramilitar del Frente Sur de los Andaquíes, lo cual determinó un cambio de estrategia de guerra por parte de las FARC, intensificando las labores de inteligencia, fortaleciendo su presencia en las áreas rurales, realizando el minado de corredores y rutas de acceso a los campamentos, la especialización de pequeños grupos de combatientes para realizar acciones puntuales e impactantes y la declaratoria de objetivo de ataque a los dirigentes y administradores locales partidarios de la política de Seguridad Democrática. De igual forma obligó al desplazamiento masivo de población de sus zonas de influencia.

Por otra parte, dicho análisis da cuenta de que en el caso del municipio de La Montañita se realizaron cuatro desplazamientos masivos entre mayo de 2002 durante los operativos de retoma de la zona de distensión y diciembre de 2004 con el despliegue del Plan Patriota y la guerra aérea.

El primer desplazamiento se produjo cuando todos los habitantes de El Triunfo, inspección ubicada al sur del municipio, recibieron órdenes del Frente 15 de abandonar el área, debido al asesinato del guerrillero y líder de las milicias de esa inspección, Gustavo Tirado Lugo, alias '45' ocurrido el 25 de marzo a plena luz del día en el único tomadero del pueblo, once días más tarde, uno de los comandantes del Frente 15, alias Faider, citó a los pobladores a una reunión en la que los responsabilizó de la muerte de Tirado Lugo y les ordenó abandonar la zona.

Calidad de Víctima del solicitante.

De acuerdo con el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, se consideran víctimas:

“ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, la pareja del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

Según lo indicado en la solicitud radicada con el número 2018- 010, los solicitantes abandonaron el predio por orden de alias Faider, comandante del Frente 15, debido al asesinato de alias “45”, ocurrido en la inspección El Triunfo.

Esta situación fue reiterada por los solicitantes Lila Muñoz Hernández y Humberto Layton Homez, además de que fue ratificada por los testigos Rosebelt Figueroa Celis y Jhon Jairo Figueroa Muñoz quienes indicaron que los solicitantes abandonaron el predio y cuando quisieron regresar encontraron que su casa había sido quemada; por tanto, se desplazaron a una vereda del municipio donde la familia de Humberto, en donde este último aún reside, la señora Lila Muñoz y sus hijas actualmente viven en el municipio de Florencia. Esta declaración concuerda con el análisis de contexto sobre lo ocurrido en la inspección El Triunfo.

En consideración a que la declaración sobre estos hechos se encuentra amparada por la presunción de la buena fe, reconocida constitucionalmente y ratificada por la jurisprudencia, así como a que los mismos se adecuan a lo establecido en el análisis de contexto y constituyen una grave violación a los derechos humanos, por lo que el Ministerio Público considera que está acreditada la condición de víctimas de los señores LILIA MUÑOZ HERNÁNDEZ y FABIO HUMBERTO LAYTON HOMES, así como de sus hijas DAHYANA ALEXANDRA y LUZ STEFANY LAYTON MUÑOZ, quienes para el momento del desplazamiento convivían con sus padres en el predio “sin nombre” ubicado en el corregimiento El Triunfo del municipio de La Montañita, departamento del Caquetá.

Consideraciones sobre la Identificación del predio y la relación jurídica de la solicitante sobre el mismo.

La solicitud de restitución recae sobre el predio Sin Nombre ubicado en la vereda El Triunfo, del municipio de La Montañita, departamento del Caquetá. De acuerdo al informe técnico predial adjunto a la solicitud, consultada la base de datos catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi la solicitud se encuentra catastralmente sobre un predio de mayor extensión inscrito bajo el número predial 18410-00-01-0013-0062-000 a nombre de Junta de Acción Comunal, el cual tiene la matrícula inmobiliaria 420-55666 con jurisdicción en el círculo registral de Florencia y fue adquirido por la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Nutria mediante Escritura 420 del 17 de Abril de 1973.

Según se relató en la solicitud, el predio fue adquirido por el Sr. Paulo Humberto Leyton Home, ex compañero de la señora Muñoz, aproximadamente en febrero de 1994, mediante la firma de un documento privado al Sr. Alirio Muñoz. En el predio vivieron aproximadamente 9 años y tuvieron que abandonarlo a causa de amenazas del frente 15 de las FARC. El documento privado, según manifestó la señora Lilia Muñoz, fue incinerado dentro de la vivienda que corrió la misma suerte.

En consecuencia, los solicitantes ostentan la calidad jurídica de poseedores sobre el citado inmueble, sobre el que ejercieron actos de señor y dueño, de manera pacífica e ininterrumpida; desde el año 1994 hasta el momento del abandono, de conformidad con su declaración, hecho que además fue ratificado por los testigos que acudieron al proceso.

Por otra parte, de acuerdo a estudio registral realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro, adjunto al proceso, y corroborado en el folio de matrícula inmobiliaria, el predio se encuentra en el de mayor extensión con número predial y 184100001000000130062000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 420-55666, la anotación Nro 1 de 25-09-1973 radicación: SN, Doc: ESCRITURA 420 del 1973-04-17 00:00:00 de la Notaría Única de Florencia, fue adquirido por el valor de \$4,500, modo de adquisición 101 venta, de Sogamoso Murillo Juan de Jesús a Junta de Acción comunal de la vereda la Nutria. La anotación No. 2 es del 09-12-2015, escritura 0278 DEL 2015-11-07, de la Notaria Única de La Montanita, por un valor de \$500,000, corresponde a una compraventa parcial de 265.72 m2, con autorización del INCODER, DE: JUNTA DE ACCION COMUNAL a varias personas, entre las que se encuentra el solicitante Paulo Humberto Leyton.

Concluye la Superintendencia de Notariado, que el predio se encuentra a nombre de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Nutria. En este orden de ideas, el Ministerio Público está de acuerdo con que los solicitantes ostentan frente al predio la calidad jurídica de poseedores, pues como se evidencia del estudio de la SNR y del Folio de Matrícula Inmobiliaria, en concordancia con lo solicitado en la petición de restitución, el predio a restituir hace parte de uno de mayor extensión a nombre de la Junta de Acción Comunal de la Vereda la Nutria. Los solicitantes reclaman en restitución 3 Has 4234, 28 M2.

En consecuencia, atendiendo a que el abandono del predio obedeció al conflicto armado, esta Procuraduría considera que debe declararse a favor de los solicitantes Lila Muñoz y Paulo Humberto Leyton el derecho a la restitución de tierras sobre el predio requerido, el cual hace parte de uno de mayor extensión que tiene FMI 420-55666.

Teniendo en cuenta que la calidad jurídica es de poseedores y que en el plenario se encuentra acreditado que se realizó notificación a la Junta de Acción Comunal de la vereda la Nutria, en su calidad de propietaria de la parte del predio solicitada bajo el radicado que se estudia, sin que dicha colectividad hiciera presencia en el proceso para oponerse; así como que los indeterminados estuvieron representados por curador *ad litem*, quien presentó documento al juzgado allanándose a las pretensiones de la acción de restitución; y, que los señores Leyton y Muñoz ejercieron posesión del fundo con ánimo de señor y dueño, de manera ininterrumpida y pacífica, por alrededor de 7 años, tiempo que se interrumpió sin que fuera su voluntad en el momento en el cual fueron desplazados por la guerrilla de las FARC, esta Procuraduría considera que es procedente que se declare la prescripción adquisitiva de dominio a su favor, con el fin de formalizar su relación jurídica con el inmueble y que en consecuencia se ordene el desenglobe del inmueble de mayor extensión.

No obstante, el Ministerio Público considera que se debe analizar lo manifestado por el señor Paulo Humberto Leyton, en el sentido de que no desea retornar al predio y a que solicita se

analice la posibilidad de otorgar la condonación del predio por uno equivalente en términos ambientales o económicos.

Finalmente, se recomienda, que, en el fallo de restitución, próximo a emitir por su despacho, se garantice el goce efectivo de la restitución y medidas complementarias, además, que sea considerado vincular a las instancias que la Ley 1448 de 2011 creó para la coordinación de la ejecución de esta ley en el nivel territorial, particularmente los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras departamentales y municipales, respectivamente, con el fin de que estas instancias se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia de restitución.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- La competencia.

Es competente esta judicatura para proferir la correspondiente sentencia de fondo en única instancia dentro de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con el artículo 79, inciso 2º, de la Ley 1448 de 2011.

4.2.- De los requisitos formales del proceso.

El presente proceso jurisdiccional se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Ley 1448 de 2011, respetando los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, y el debido proceso tanto de los solicitantes como de terceros que se pudieran ver afectados con este trámite, advirtiendo desde ya que no se reconocieron opositores, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

4.3.- Problema jurídico.

La controversia planteada se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras solicitada por los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, en calidad de poseedores respecto del predio denominado "SIN NOMBRE", que hace parte de un predio me mayor extensión llamado "LOTE", identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-55666 y cédula catastral No. 18-410-00-01-0013-0062-000, ubicado en la vereda El Triunfo, municipio La Montañita, departamento Caquetá, a la luz de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

Para ello, habrá de establecerse si los solicitantes ostentan la calidad de víctima, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa. Para tales efectos se abordará lo normado en la precitada Ley y demás concordantes, así como el precedente jurisprudencial, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho dentro del marco de los postulados de la justicia transicional.

4.4.- Fundamentación fáctica y jurídica vinculada con el problema propuesto.

4.4.1.- Concepto de víctima según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

El Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementó diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno: medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individual y colectivo, dentro de un marco de justicia transicional.

Estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas⁹, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso 1º del artículo 3 *ibídem*, al señalar que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De otra parte, los incisos 2º y 3º de la citada disposición, consideran otras dos (2) categorías de víctimas, las cuales fueron definidas en los siguientes términos por la Honorable Corte Constitucional:¹⁰ *“(...) de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada...”*.

De dicha definición se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la referida Ley de Víctimas, así:

4.4.2.- Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985.

Acerca de la noción de daño ha señalado el Consejo de Estado: *“(...) importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*.

4.4.3.- Que haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

⁹Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.” 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

¹⁰Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes la inclusión efectiva en nuestro ordenamiento jurídico de normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y se acoge el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

La Honorable Corte Constitucional ha definido esta figura en los siguientes términos: “(...) como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”¹¹.

Debido a la decantación que ha tenido esta figura por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, se ha venido señalando expresamente por el legislador en la expedición de algunas leyes, ejemplo de ello lo vemos en la Ley 1448 de 2011 en cuyo artículo 27 preceptúa que: “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.....”.

Para el caso, la acción de restitución y/o formalización de tierras, busca restituir a sus titulares¹², predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, haciéndose necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado **Desplazamiento Forzado**¹³ el detonante de todas estas situaciones irregulares.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo que ha ratificado los tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10).

¹¹Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

¹² Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

¹³Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

- b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (abril).
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 1966 (diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- d) Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- e) Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la Ley 171 de 1994.
- f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- g) Principios rectores de los desplazamientos internos presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro".
- i) Estatuto de Roma aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002.
- j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

4.4.4.- Que haya sido objeto de violaciones a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras Cortes¹⁴ han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son "(i) *la intensidad del conflicto*, y (ii) *el nivel de organización de las partes*."¹⁵

¹⁴Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹⁵El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La

Al respecto se ha señalado por la jurisprudencia:“(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas¹⁶, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo¹⁷, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas¹⁸. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.¹⁹”

Siendo clara la Corte en señalar que: “(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.^{20,21}”

Por último, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir²² que: “(...) esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte

determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término ‘conflicto armado’ presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)”. (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁶Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁷Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005

¹⁸Ver, entre otros, los casos **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁹Ver, entre otros, el caso **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²⁰ “Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)’”. [Traducción informal: “A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)”]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²¹Sentencia C-291 de 2007

²²Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.²³

4.4.5.- Derechos de las víctimas en especial el derecho a la restitución²⁴.

Frente a los diversos derechos que tienen las víctimas, la jurisprudencia los ha reconocido como “derechos constitucionales de orden superior”, y los ha sintetizado y esquematizado diciendo que se “han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...”, recalcando que “... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos[39]; la buena fe; la confianza legítima[40]; la preeminencia del derecho sustancial[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas.”²⁵.

Además, se ha venido esgrimiendo el concepto del derecho a la restitución²⁶, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que “a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías”.

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que “este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los

²³Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁴En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

²⁵Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²⁶En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.”²⁷

Y en la misma sentencia preceptuó que: *“En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado”.*

4.4.6.- Bloque de Constitucionalidad.

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 27, el cual hace parte de los principios generales que orientan esta normatividad expone:

Artículo 27. Aplicación normativa. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de (sic) persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Este artículo, está en relación directa con el artículo 93 de la Carta Política, incisos 1º y 2º, los cuales establecen:

ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Esta última norma, que fue una conquista de la actual Constitución Política, fue posteriormente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hasta llegar a hablarse de la expresión **“bloque de Constitucionalidad”**, lo que significa *“que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita”²⁸.*

Desde las primeras sentencias de la Corte Constitucional, en el año 1992, se empieza a hablar de la importancia de los tratados internacionales, al reconocer como derechos fundamentales aquellos que se encuentren contenidos en tratados de derechos humanos, conforme al artículo 93 de la C.P. (T-002 de 1992); en ese mismo año se hace referencia a los Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario, en relación con el tema de los límites de la obediencia debida de los militares (T-409 de 1992); igualmente a través de la sentencia C-584 de 1992, la cual revisó la constitucionalidad del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, concluyó la Corte, que con fundamento en los artículos 93, 94 y 214 de nuestra Constitución Nacional, se *“había conferido a esa normatividad humanitaria un rango*

²⁷Sentencia C-291 de 2007.

²⁸UPRIMNY YEPES, Rodrigo. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal.

supraconstitucional, de suerte que operaba una incorporación automática de la misma al ordenamiento interno"; de otro lado, en la sentencia T-426 de 1992 y con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se reconoce como derecho fundamental el derecho al mínimo vital o derecho a la subsistencia²⁹.

Sin embargo, con el fin de no hacer un uso indiscriminado de estos instrumentos internacionales, a través de la sentencia C-295 de 1993 el Alto Tribunal Constitucional entró a morigerar el uso de los mismos, con el propósito de no desbordar el fin propuesto por la Carta Política, señalando que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumplen dos requisitos: El reconocimiento de un derecho humano y que sea de aquellos que no puedan ser limitados en los estados de excepción³⁰.

No obstante, el término de “**bloque de constitucionalidad**”, solo aparece a mediados del año 1995, en la sentencia C-225. Allí se estudió la aparente contradicción entre los artículos 4 y 94 de la Carta Política, llegando la Corte a la conclusión que estas normas están en el mismo nivel jerárquico, conforme al bloque de constitucionalidad, armonizando de esta forma el principio de supremacía de la Constitución como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción³¹.

Con el tiempo se va precisando qué normas internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad y cuáles no, y se va decantando tanto el estudio jurisprudencial al respecto, hasta llegar a la distinción entre el “*bloque de constitucionalidad en sentido estricto*”, que corresponde únicamente a las normas de jerarquía constitucional (normas de rango constitucional), y “*bloque en sentido lato*”, que incorpora además las otras disposiciones, que sin tener rango constitucional, representan sin embargo un parámetro de constitucionalidad de las leyes, ya que pueden acarrear la invalidación de una norma legal sometida a control (parámetros de constitucionalidad) (C-358 de 1997 y C-191 de 1998).

Frente al tema del desplazamiento forzado y el derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes, las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son:

I - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, y específicamente los artículos:

3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. 13 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

16. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

²⁹ Idem. Pp 14 y 15.

³⁰ Idem. P 16.

³¹ UPRIMNY YEPES, Rodrigo, UPRIMNY YEPES, Inés Margarita y PARRA VERA, Oscar. Modulo de Formación Autodirigida en Derechos Humanos y Derecho Internacional. Modulo preparado por el Consejo Superior de la Judicatura (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla) y Fundación Social Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá D.C., Imprenta Nacional de Colombia. 2008. Pp 78 a 81.

1. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

II - Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948 en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

III.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966, entra en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976 en virtud de la Ley 74 de 1968, igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos: Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

IV.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entra en vigor en Colombia el 18 de julio de 1978 en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1, protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

V.- También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

I - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR³², se señala textualmente en su presentación:

³² UNHCR/ACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.). Gente Nueva Editorial. (S.F.). Pp. 5-7.

Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad, y por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente, estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial, el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento, así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está.--- Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos, ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada, así como la responsabilidad y de las obligaciones del Estado.

A renglón seguido, cita las sentencias en que se ha hecho uso de estos Principios, tales como T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003 y T-025 del 22 de enero de 2004, esta última, en la cual se declaró el desplazamiento forzado como un estado de cosas inconstitucional.

No se hará una relación *in-extenso* de estos 30 principios, pero se puede concluir que ellos buscan la protección de las personas víctimas de este delito de lesa humanidad; así como las obligaciones y responsabilidades estatales y de los organismos internacionales para hacer efectiva su protección, e igualmente para tomar medidas con el fin de evitar que ello siga ocurriendo, y para hacer efectivo el goce de sus derechos y garantías fundamentales.

II- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005 en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR³³, se expresó:

Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T- 821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental"

Una vez analizados estos principios se logra concluir que los objetivos propuestos en la Ley 1448 de 2011 armoniza con ellos, ya que se busca hacer efectiva la restitución de la tierra, ya sea individual o colectiva, a las víctimas del desplazamiento armado en Colombia, en condiciones de seguridad, dignidad, igualdad, enfoque diferencial y derecho a la reparación integral.

³³ UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.). (S.E.). (S.F.). P. 8 y 9.

4.4.7.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 y C-771 de 2011, señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*³⁴.

Con la expedición de la sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación, de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de la graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos³⁵.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.4.8.- De la reparación integral y de la restitución como derechos fundamentales de las víctimas del desplazamiento forzado.

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado; lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad, viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida³⁶.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³⁵ Ley 1448 de 2011. Artículo 1º.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

en la obligación de declarar este fenómeno como un "estado de cosas" contrario a la Constitución, con el objeto de que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado³⁷.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, a favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición-, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno³⁸. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto³⁹. De conformidad con el fallo de tutela T-715 de 2012 de la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estos puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último, la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar. La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que en el desplazamiento forzado el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado⁴⁰.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes". Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-979 de 2005, se pronunció de la siguiente manera: "La restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. En concordancia con el artículo 2341 del C.C.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T- 821 de 2007.

meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico”.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición, evidencia esta misma calidad⁴¹ y, por tanto, goza de aplicación inmediata⁴². Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último⁴³.

4.4.9.- De las mujeres víctimas del desplazamiento forzado.

Las consecuencias que ha dejado el conflicto armado en nuestro país son muchas y de muy diversa índole, encontrándose entre ellas, la gran cantidad de mujeres viudas y de niñas y niños huérfanos. Ello ha llevado a que los proyectos de vida familiares se vean fracturados y su reconstrucción difícil, cuando no imposible.

Entender la problemática que se encierra detrás de la condición de mujer víctima del conflicto armado colombiano, es tan compleja como entender el rol de género en nuestra sociedad colombiana, pues son muchas las diferencias entre hombres y mujeres, que van más allá de lo genético, y que se traducen en asignaciones de tipo cultural relacionadas con el ser, el sentir, el actuar y las posibilidades dentro del grupo social; pues ello determina los roles que debe cumplir cada persona, conforme al género, edad, grupo étnico, estrato social y muchos otros factores⁴⁴. El impacto del desplazamiento es diferente, según el género, lo que implica que hombres y mujeres viven de manera diferencial el proceso del desplazamiento⁴⁵.

La Corte Constitucional, en relación con el tema de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado lo ha tratado desde la sentencia T-025 de 2004 y posteriormente en las sentencias T-496 de 2008 y T-967 de 2009, así como en los autos 109, 200 y 233 de 2007, 116 y 237 de 2008, pero el de mayor relevancia es el auto 092 de 2008 en el cual la Corte realizó un diagnóstico amplio en relación con las mujeres víctimas del desplazamiento forzado y en el que se identificaron 18 facetas de género del éxodo forzado que afectan de manera diferencial específica y agudiza a las mujeres; 10 riesgos específicos a los que se ven enfrentadas las mujeres en el marco del conflicto armado ilegal, entre los que se encuentran la violencia sexual, persecución y asesinato o desaparición de su proveedor económico, el despojo de sus tierras y su patrimonio, entre otros. Con base en estas observaciones, el Máximo Órgano Constitucional, ordenó:

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007.

⁴² Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012.

⁴³ Sentencias C-715/12, T-085/09 y T-367/10.

⁴⁴ ESPINAL RESTREPO, Verónica. Biografía de Guerra: Una mirada a los procesos de reconstrucción de los proyectos de vida de las mujeres desplazadas. En: CHAMBERS BURKE, Paul y ESPINAL RESTREPO, Verónica (Coord.). Conflicto armado: interpretaciones y transformaciones. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín. 2012. P. 111. ISBN: 978-958-8692-60-9.

⁴⁵ ESPINAL RESTREPO, Verónica. Op. Cit. P.124.

“Incorporar el enfoque diferencial de género en la Política de Atención a la Población Desplazada con el objeto de proteger los derechos fundamentales de las mujeres afectadas por el desplazamiento forzado por causa del conflicto armado (...).

Aplicar las presunciones de: 1.- vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD; y 2.- de prorrogar automáticamente la ayuda humanitaria de emergencia.

Crear trece programas específicos para colmar los vacíos existentes en la política pública para el desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres, entre los cuales se encuentra el de facilitación de acceso a la propiedad de tierras, el de apoyo a las mujeres desplazadas que son jefes de hogar, el de facilitación de acceso a oportunidades laborales y productivas, y los de protección especial a las mujeres indígenas y afrodescendientes⁴⁶.

5. CASO CONCRETO

Para dar solución al problema jurídico planteado es conveniente analizar los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por lo que para determinar si las pretensiones de los solicitantes son procedentes, se delimita el estudio bajo los siguientes tópicos: **(a)** Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de La Montañita (Caquetá), vereda El Triunfo, y su nexo causal con los solicitantes; **(b)** Identificación del predio objeto del *petitum*; **(c)** Relación jurídica de la propiedad con los solicitantes; y, **(d)** de la presunta vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas.

a) Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de La Montañita (Caquetá), vereda El Triunfo, y su nexo causal con los solicitantes.

Para determinar el contexto de violencia en el presente caso, se encuentra el “*DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO No. RQ 01157 LA MONTAÑITA Inspecciones de Santuario, La Unión Peneya, El Triunfo, Mateguadua y casco urbano de la Montañita, Caquetá*” aportado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, en el cual se precisa:

El municipio de La Montañita se encuentra ubicado en la parte centro-occidente del departamento del Caquetá y geográficamente abarca zonas del piedemonte de la vertiente oriental de la cordillera del mismo nombre presentando una topografía compartida entre falda de la cordillera del lado occidental de la carretera marginal de la selva y de llanura del lado oriental de la vía antes señalada. Sus suelos son típicos del piedemonte amazónico y llanero, de clima húmedo tropical dedicados a la ganadería extensiva en su gran mayoría. Limita al norte con los municipios de Florencia y El Paujil, al oriente con Cartagena del Chairá, al sur con Solano y Milán y al occidente con Florencia.

La Montañita cuenta con una extensión de 1.484 Km² de los cuales el 28% está localizado en las estribaciones de la cordillera Oriental en una altura que va desde los 250 msnm hasta los 2.450 msnm pertenecientes al cerro de Miraflores y que incluye áreas en zona de Reserva Forestal de la Amazonia creada por Ley 2 de 1959. El restante 72% se localiza sobre la planicie dedicada a diversos cultivos comerciales y a los canaguchales de importancia ambiental por ser reservorios naturales de agua. Según proyecciones del DANE en 2017 la población total de La Montañita es de 23.962 habitantes de los cuales 5.047 (21,07%) viven en una extensión de 0,4 km² correspondientes al casco urbano y los restantes 18.915 (78,93%) lo hacen en el área rural que tiene una extensión de 1.483.6 Km².

⁴⁶ SALINAS ABDALA. Yamile. Op. Cit Pp 28 y 29.

En la actualidad, el municipio está dividido político-administrativamente en cuatro inspecciones de policía (Santuario, La Unión Peneya, El Triunfo y Mateguada) que reúnen 128 veredas y el casco urbano de La Montañita conformado por cinco barrios. A su vez, el municipio alberga dentro de su territorio el resguardo indígena El Cedrito, el cual cubre 120,72 hectáreas.

Al realizar el análisis sobre traslape de solicitudes de restitución de tierras y posibles afectaciones sobre el territorio en la zona microfocalizada del municipio, se encontró que existen dos solicitudes que posiblemente tienen superposiciones por Reserva Forestal de la Amazonía de Ley 2 de 1959, las cuales se encuentran en evaluación en la georreferenciación para determinar si realmente están dentro de la zonificación de ley. De otro lado, en la zona noroccidente del municipio se encuentra el Distrito de Conservación de Aguas y Suelos del Caquetá el cual presenta un cruce preliminar con 12 solicitudes que también se encuentran en estudio. En materia de resguardos indígenas, al realizar el análisis cartográfico no se encontraron coincidencias o traslapes con solicitudes adelantadas por reclamantes de tierras. Con relación a afectaciones por remoción en masa el municipio presenta un riesgo predominantemente bajo en la zona microfocalizada, no obstante, a 20 de abril de 2017, se encontró coincidencia de nueve solicitudes en categoría media. En la zona micro existen licencias de hidrocarburos encontrándose 31 solicitudes en zona de exploración y 20 solicitudes en zona disponible.

Confrontación militar, política de Seguridad Democrática y desplazamientos masivos: ¿seguridad para quién? los casos de las inspecciones de El Triunfo y la Unión Peneya (2002-2004).

El fracaso de los Diálogos del Caguán adelantados por el gobierno de Andrés Pastrana con la guerrilla de las FARC-EP, no solo determinó el fin de la Zona de Distensión (ZD) al norte del Caquetá, sino en buena medida la elección de Álvaro Uribe Vélez a la Presidencia de la República en 2002. La nueva administración implicó una ruptura con la anterior política de negociación a través de la implementación de la política de Seguridad Democrática que incluía los planes militares Plan Colombia y Plan Patriota, los cuales pretendían la recuperación y consolidación del territorio. La puesta en marcha de esta política implicó el incremento del pie de fuerza en las cabeceras municipales y de los patrullajes realizados por el Ejército Nacional en las zonas rurales. A pesar de estar en negociaciones de paz, el gobierno de Pastrana aprovechó la cooperación que ofreció los Estados Unidos para modernizar las fuerzas militares. La ayuda americana se estableció a través del llamado Plan Colombia. Aunque el componente principal de ese plan era para la erradicación de cultivos ilícitos y otras medidas anti-narcóticos, el gobierno americano aprobó un componente adicional expresamente para acciones anti-terroristas en territorio colombiano. Con ello eventualmente Colombia se convirtió en el tercer receptor del mundo de ayuda militar de ese país. Fue con esos recursos y ayudas de carácter técnico que aparentemente se planeó y adelantó la Operación Tanatus, o de retoma de la ZD.

El gobierno de Álvaro Uribe siguió los lineamientos establecidos en el Plan Colombia para propósitos antiterroristas y con los recursos disponibles y otros obtenidos del presupuesto nacional, puso en marcha las siguientes estrategias para avanzar aún más en la modernización de las fuerzas armadas: centralización de la inteligencia de todos los organismos estatales, el aumento del pie de fuerza, creación de nuevas estructuras militares como batallones de alta montaña, brigadas móviles y batallones de contraguerrilla; modernización de la fuerza aérea mediante aviones Súper Tucano y helicópteros Black Hawk; y profesionalización de los soldados, y la creación de 484 nuevos pelotones con un total de 35.000 soldados de extracción campesina en zonas de alta presencia guerrillera llamados

“Soldados de mi Pueblo”. Ante esta ofensiva estatal y el ingreso paramilitar del Frente Sur de Los Andaqués, las FARC-EP determinó adelantar un cambio en su estrategia de guerra la cual consistió en la intensificación de las labores de inteligencia a través de milicianos en las cabeceras municipales, el fortalecimiento de su presencia en las áreas rurales, el minado de corredores y rutas de acceso a los campamentos, la especialización de pequeños grupos de combatientes para realizar acciones puntuales e impactantes y la declaratoria de objetivo de ataque a los dirigentes y administradores locales partidarios de la política de Seguridad Democrática. De igual forma obligó al desplazamiento masivo de población de sus zonas de influencia como táctica militar en momento de confrontación armada con el Ejército.

En el caso de La Montañita se tiene noticia de al menos cuatro desplazamientos masivos empezando en mayo de 2002 durante los operativos de retoma de la ZD y diciembre de 2004 con el despliegue del Plan Patriota y la guerra aérea. El primero se produjo cuando todos los habitantes de El Triunfo, una inspección ubicada al sur del municipio, recibieron órdenes del Frente 15 de abandonar el área. Un reportaje del portal investigativo Verdad Abierta aduce que por décadas el Frente 15 de las FARC había operado en la zona y le había impuesto a la población un régimen de obediencia que incluía, entre otras, pagar extorsiones, recorrer el territorio bajo el peligro latente de un gran número de minas anti-persona, asistir a reuniones obligatorias, ceder animales, herramientas y víveres a la milicia, realizar trabajos, entre otras. De hecho, según datos oficiales, La Montañita está entre los tres municipios con más minas por kilómetro cuadrado del país.

A propósito, un artículo de El Tiempo también reportaba en el 2002 que de acuerdo con agentes de la fuerza pública la inspección de la Unión Peneya en La Montañita: “*está minada 360 grados a la redonda. Solo se han podido limpiar parte de la carretera principal y algunas trochas por donde han salido a hacer patrullajes*”⁴⁷. Sin embargo, fue precisamente el fin de la zona de despeje y las lógicas de guerra que se desataron, lo que propició el desplazamiento de los habitantes de El Triunfo y la destrucción del centro poblado. De acuerdo con el reportaje, el principal detonante del desplazamiento de El Triunfo fue el asesinato del guerrillero y líder de las milicias de esa inspección, Gustavo Tirado Lugo, alias “45” ocurrido el 25 de marzo a plena luz del día en el único tomadero del pueblo. Desconocidos le dispararon desde una motocicleta y luego huyeron. Once días más tarde, uno de los comandantes del Frente 15, alias “Faider” citó a los pobladores a una reunión en la que los responsabilizó de la muerte de Tirado Lugo y les ordenó abandonar la zona:

“Nos dijo que todos nos teníamos que ir, que no servíamos para nada, porque no habíamos defendido a alias ‘45’ y teníamos un mes para salir”, contó uno de los asistentes a la reunión. Los habitantes increparon al guerrillero, pues no querían salir de su pueblo, pero la única respuesta fue: *“Quien no salga, será declarado objetivo militar de las FARC”*. La orden provenía directamente de Josué Ceballos, alias “el Mocho César”, jefe máximo de Frente 15.

La prueba social realizada en La Montañita, recoge el hecho puntual que desencadenó el desplazamiento de El Triunfo de la siguiente forma:

“En el 2002 mataron al comandante 45, entraron 2 hombres y lo mataron, a raíz de la muerte de 45, el comandante Mocho nos mandó razón que nos teníamos que ir del pueblo porque nosotros no éramos aptos para vivir en el pueblo, porque habíamos

⁴⁷ El Tiempo (2004, febrero 02) “Diario de un Combate”. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1526919>

dejado matar al comandante; supuestamente ellos eran los que tenían las armas nos estaban cuidando, pero él dijo que no, nos teníamos que ir de ahí”.

Según el mismo reportaje de Verdad Abierta ya mencionado, durante el mes siguiente los pobladores intentaron renegociar con la guerrilla su estadía en la zona. Sin embargo, el 11 de mayo las FARC-EP les advirtió de un ataque inminente del ejército y les reiteró la orden de abandonar el lugar. En efecto, de acuerdo con el reportaje, en las horas siguientes al ultimátum se iniciaron combates entre las FARC y las fuerzas armadas. Los pobladores tuvieron que refugiarse en veredas y poblados vecinos y cuando intentaron regresar se encontraron con que *“el 15 de mayo las FARC habían ordenado incinerar las casas, destruir la bomba de gasolina y tumbar la antena de Telecom”.*

Sin embargo, el caso de desplazamiento masivo más grande fue dos años después, en la Unión Peneya. Esa inspección que se fundó en 1969 y a donde llegó la guerrilla al finalizar los setentas¹⁵⁴, se convirtió en el centro poblado más grande y próspero de La Montañita como consecuencia de su boyante economía cocalera. Para comienzo de los noventa, contaba con 3.000 habitantes asentados en el centro poblado de la inspección. Después del fin de la Zona de Distensión, las FARCEP reclamaron la inspección como uno de sus centros de operaciones más importantes hasta el punto que el 25 de febrero de 2002, cerca de cien subversivos de los frentes 3, 14, 15 y la columna móvil Teófilo Forero invadieron el caserío y luego el comandante alias Fabián Ramírez se permitió leer en la plaza principal un comunicado en el que declaraba la Unión Peneya “un estado independiente” bajo el dominio de FARC-EP.

A partir de entonces, las FARC-EP crearon nuevas normas, un sistema de documentos para regular movimiento, e incluso una moneda paralela, basada en billetes fotocopiados y gramos de coca. Por ejemplo, cuenta un solicitante desplazado en el año 2000 que alias el Mocho Cesar llevaba registro de los colaboradores de las FARC-EP y *“quien no estaba registrado era asesinado, desaparecido u obligado a abandonar la región. Mantener este libro requería de un sistema de contabilidad de lealtad”:*

“si una persona faltaba a las reuniones por primera vez, le cobraban una multa, por segunda le llamaban la atención y por tercera y última vez los borraban del libro donde tenían relacionados a los habitantes de la región y los obligaban a desplazarse o los asesinaban”.

También a partir de ese momento sucedió que cada vez que las tropas del ejército entraban a la región, con frecuencia el Frente 15 ordenaba a los habitantes desocupar el pueblo. Esto sucedió al menos 9 veces en 13 meses. Aun así, la población retornaba tan pronto se iba el ejército, debido a que los mismos habitantes al parecer habían “normalizado” como parte de la confrontación la ocurrencia de “desplazamientos cortos” en los cuales se abandonaba el pueblo por unos pocos días ante la eminente llegada del Ejército para combatir a la guerrilla. Al respecto, narran los participantes a la prueba social de la Unión Peneya que:

“Asistente 8: Esos desplazamientos cortos que hacia las FARC eso era como una estrategia de las FARC para que el Ejército no tomara posesión de dicha vereda, porque se decía que al no encontrar población civil entonces la orden militar era pasar de largo, porque no había nadie, entonces a causa de eso era que ordenaban, y ordenaban porque era obligatorio a los pueblos incluso a las veredas que si llegaba la presencia militar, las personas tenían que irse y que no esperaran a que ellos llegaran a sacarlos era obligatorio, y los desplazamientos que hablan ellos que eran del 2000-2001, entonces decían el Ejército está en la Hechicera, por ejemplo, entonces la gente que tenía que hacer? Los habían reunido con anterioridad y les habían dicho que tenían

que tener como para situación de emergencias, su maleta lista preparada, el Ejército venía allí a diez minutos de la Unión Peneya entonces que hacían las personas, pues tomar su maletica de mano lo que más pudieran y de inmediato correr para allá hasta el Ejército pasara y ahí si podían regresar el que se quedara en el pueblo, pues no se respondía por él, era obligatorio, era un desplazamiento forzado. Entonces a causa de eso era el desplazamiento entonces se podría decir que era una estrategia militar que utilizaba las FARC para tomar ventaja y digamos, se podía pensar que es como para no enfrentar de lleno a la fuerza pública, si se iban pues no había conflicto y de ahí es que se llegó al último desplazamiento que fue en el 2004, el desplazamiento definitivo donde ya el Ejército dijo “no, ya no nos vamos, la población vera si regresa o no” y ese fue el último desplazamiento que fue cuando ya duro como cuatro años”.

En el caso particular de los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, se logra verificar que en efecto fueron víctimas directas de desplazamiento forzado en la vereda El Triunfo, municipio La Montañita (Caquetá), con ocasión de los actos violentos sufridos en esta región ubicada en el centro-occidente del departamento, zona a la que pertenece el precitado municipio, que los obligó sin ninguna alternativa a migrar dentro del territorio nacional y abandonar su predio, su lugar de producción y su actividad económica, como consecuencia del miedo, las amenazas y por supuesto el lamentable hecho de incineración a su vivienda en la zona veredal y todas las otras viviendas del centro poblado, perpetrado por parte del Frente 15 de las Farc.

Así mismo, los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, además de soportar los constantes hostigamientos que ejercía el Frente 15 de las Farc, en la vereda El Triunfo, jurisdicción del municipio de La Montañita, como amenazas, intimidaciones, reclutamiento de menores, el minado de corredores y rutas de acceso, y la declaratoria de objetivo de ataque a dirigentes y administradores locales partidarios de determinados partidos políticos, sucesos estos por supuesto constitutivos de violaciones graves de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitarios, también fueron afectados por los diversos y sucesivos desplazamientos a los que se vieron abocados en medio de la confrontación bélica entre dicho grupo organizado al margen de la ley y los miembros de las fuerzas militares, que en definitiva derivó en la pérdida de la relación con el predio objeto de solicitud.

Es menester tener en cuenta, que respecto a la condición de víctimas del desplazamiento, la Corte Constitucional jurisprudencialmente en reiteradas ocasiones ha sostenido que *“El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: La causa violenta y el desplazamiento interno, que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar”*⁴⁸.

En cuanto a las probanzas de los hechos victimizantes relatados, se evidencia en el *dossier* el informe presentado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV en fecha 29 de mayo de 2019⁴⁹, que refiere *“se observa que la solicitante LILA MUÑOZ HERNANDEZ y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, ocurrido el 05/05/2002, en el departamento de CAQUETÁ, municipio de LA MONTAÑITA”*, lo cual guarda innegablemente estrecha relación con el desplazamiento masivo sufrido por los pobladores de la zona veredal

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia T – 821 de 2007. M.P. Catalina Botero Marino.

⁴⁹ Consecutivo Virtual No. 120 del Portal de Tierras.

donde se encuentra ubicado el predio pedido en restitución, incluyendo a los solicitantes de este proceso.

De esta manera, está demostrado entonces que el contexto de violencia que se vivió en la zona rural del municipio de La Montañita (Caquetá), y los hechos que llevaron al desplazamiento de los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ en el año 2002, fueron de conocimiento público, encontrándose también acreditado que los hechos victimizantes fueron perpetrados por grupos al margen de la ley, los que además de constituir una afrenta a los Derechos Humanos, constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por consiguiente, se encuentra establecido fehacientemente que los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, ostentan la condición de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar al desplazamiento atienden a lo regulado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, así como lo ha sostenido la sentencia hito T- 025 de 2004 emanada de la Corte Constitucional. Además, los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de los solicitantes y, por tanto, acreedores de la reparación pertinente que propenda por el goce de sus derechos, así como a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición consagradas en la ley de víctimas.

b) Identificación del predio objeto.

El debate jurídico que aquí se adelanta recae sobre un bien inmueble ubicado en la vereda El Triunfo, municipio La Montañita, departamento Caquetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-55666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, que identifica al predio "SIN NOMBRE".

Identificación física y jurídica del predio denominado "SIN NOMBRE" solicitado por LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ.

<i>Matrícula inmobiliaria</i>	420-55666
<i>Área Registral</i>	3 Has 4234, 28 M2
<i>Número predial</i>	18-410-00-01-0013-0062-000
<i>Área georreferenciada* hectáreas, +mts²</i>	0 Has 672 M2
<i>Relación jurídica del solicitante con el predio</i>	Poseedora

Delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) tomando como referencia puntos extremos del área del predio:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
GPS07	645370.09	859625.29	1° 23' 19.656"	75° 20' 19.611"
GPS08	645337.28	859600.35	1° 23' 18.587"	75° 20' 20.417"
1	645369.61	859617.75	1° 23' 19.640"	75° 20' 19.856"
2	645353.75	859608.69	1° 23' 19.123"	75° 20' 20.148"
3	645368.63	859577.20	1° 23' 19.607"	75° 20' 21.167"

4	645386.39	859587.33	1° 23' 20.185"	75° 20' 20.839"
---	-----------	-----------	----------------	-----------------

Linderos y colindantes del predio:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta y en dirección nor-occidental hasta llegar al punto 4 con una distancia de 34,73 Mts. colinda con el Sr. Victor Celis.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta y en dirección sur-occidental hasta llegar al punto 2 con una distancia de 18,27 Mts. colinda con la Familia Cabrera - Victor Cabrera.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta y en dirección nor-occidental hasta llegar al punto 3 con una distancia de 34,82 Mts. colinda con el Sr. Moreño.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta y en dirección nor-oriental hasta llegar al punto 4 con una distancia de 20,45 Mts. colinda con el Sr. Silvano Yucuma Pinzon.</i>

Por su parte, basados en el cuadro de afectaciones presentado con la demanda se tiene que la heredad está afectada con Zona de Amenaza Baja en Remoción en Masa, sin embargo, se evidencia dentro del expediente que la Corporación para el Desarrollo sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA presenta un concepto respecto del inmueble en fecha 12 de abril de 2018⁵⁰, mediante el cual señala que “*en éste solo se encuentra un proceso de inundación lenta periódica que se registra en épocas de invierno, cuando el cause de la zona húmeda allí localizada aumenta su volumen de agua a razón de la recepción de aguas de escorrentía y/o lluvias; en relación a otros proceso, no se evidencia en el predio condiciones de amenaza por remoción en masa, avenida torrencial u otro fenómeno natural*”, entonces podríamos concluir que se desvirtúa tal condición, es decir, no existe consecuentemente afectación de esta naturaleza, máxime si se cuenta con concepto de la autoridad ambiental que así lo acredita.

c) Relación jurídica de la propiedad, posesión y/u ocupación con los solicitantes.

En el caso particular de los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, encontramos que mediante Escritura Pública No. 420 del 7 de abril de 1973 el señor Juan de Jesús Sogamoso Murillo vende a la Junta de Acción Comunal de la vereda La Nutria el predio denominado “Lote”, la cual fue protocolizada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-55666 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, como consta en la Anotación No. 1, por lo que éste último a partir de esa fecha funge como titular inscrito de derechos reales, razón por la que se atribuye a los solicitantes la calidad de poseedores de la porción de terreno objeto de restitución. Esta relación jurídica de los solicitantes con el predio está demostrada con el acervo probatorio allegado por la Unidad de Restitución, específicamente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-55666, Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación⁵¹, que conforme a lo reglado en el último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se presumen fidedignas.

d) De la presunta vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas.

⁵⁰ Consecutivo Virtual No. 45 del Portal de Tierras

⁵¹ Consecutivo Virtual No. 13 del portal de Tierras

i) **Respecto al cumplimiento de este presupuesto se procuró la recepción del interrogatorio de parte de los solicitantes:**

- **Señora LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ.**

“PREGUNTA: usted vivió en alguna oportunidad en el predio que se llama Sin Nombre. **RESPONDE:** sí vivimos ahí un tiempo, de ahí fue que nos sacaron, sí señor. **PREGUNTA:** cuando llegaron a vivir ustedes al predio Sin Nombre. **RESPONDE:** cuando nos sacaron llevábamos como unos ocho años viviendo ahí. **PREGUNTA:** cuando llegaron a vivir ustedes al predio Sin Nombre. La pregunta y como punto de referencia, usted no tenía ninguna de sus hijas cuando llegó a vivir allá o ya tenía alguna de sus hijas. **RESPONDE:** nacieron ahí en El Triunfo. **PREGUNTA:** cuando usted llegó a vivir al predio Sin Nombre, ya había nacido alguna de sus hijas. **RESPONDE:** sí, Stefany. **PREGUNTA:** cuanto tenía cuando ustedes llegaron allá. **RESPONDE:** estaba bebecita. **PREGUNTA:** un año, dos años. **RESPONDE:** no me acuerdo. **PREGUNTA:** si Stefany tiene 24 años, entonces ustedes hace 24 años que vivían allá, o hace 24 años usted llegó allá. **RESPONDE:** es que yo nací y fui criada en ese pueblo. **PREGUNTA:** usted llegó hace 24 años al predio Sin Nombre, eso es correcto. **RESPONDE:** sí, más o menos. **PREGUNTA:** o antes. **RESPONDE:** no eso fue antes, porque yo vivía ahí como mi mamá y mi papá. Estando ahí en ese pueblo me junté con Humberto y de ahí él sí hizo casa, y fue la casa Sin Nombre, nos hicimos a vivir ahí. Con el tiempo que la guerrilla nos sacó. **PREGUNTA:** por qué razón pudieron ingresar a ese predio, como hicieron para llegar allá. **RESPONDE:** porque Humberto lo compró, se lo compró a un señor Alirio Barrera. **PREGUNTA:** usted se acuerda en cuanto se lo compró. **RESPONDE:** eso si no me puedo acordar exactamente. **PREGUNTA:** un precio aproximado de que cantidad de dinero le dio para comprar eso. **RESPONDE:** me parece que fue de \$400.000 pesos en ese tiempo. **PREGUNTA:** eso fue como en el año 95 **RESPONDE:** no, antes. **PREGUNTA:** por ahí en el 90. **RESPONDE:** por ahí en el 90 lo compró. **PREGUNTA:** 5 años antes que naciera Stefany. **RESPONDE:** sí. **PREGUNTA:** usted supo cómo fue ese negocio, ese señor al que ustedes le compraron, él era el dueño, que documentos le dio, de donde sacaron la plata, como hicieron para hacer ese negocio. De que se enteró usted. **RESPONDE:** yo vi que le hizo como un papel ahí firmado por don Alirio y Humberto, yo vi que eso fue lo que hicieron. Y donde constaba que Humberto le compraba ese pedazo de tierra y Humberto le entregó la plata. **PREGUNTA:** usted conocía a Alirio. **RESPONDE:** sí, yo lo distinguía antes a él. **PREGUNTA:** usted distinguió a Alirio cuando era propietario de esa finca. **RESPONDE:** cuando era propietario porque él tuvo casa, después esa casa se acabó y cuando Humberto la compró volvió y se hizo de nuevo. **PREGUNTA:** Alirio con quien vivía para esa época allá. **RESPONDE:** con la esposa que se llamaba Nilsa Bejarano. **PREGUNTA:** en la finca que ustedes compraron o en otra finca. **RESPONDE:** en ese lote, ellos vivían los dos. Ese lote era de ellos. **PREGUNTA:** el predio Sin Nombre es un lote de 672 m2, pero ese predio hace parte de un lote de mayor extensión, usted sabe quién es el dueño de ese lote de mayor extensión. **RESPONDE:** en ese tiempo era de Jesús Patiño, ahorita el cambió de dueño. **PREGUNTA:** ustedes cuando llegaron a vivir en ese predio Sin Nombre. **RESPONDE:** no me acuerdo, que me acuerde exactamente no me acuerdo. **PREGUNTA:** cuando Stefany tenía un año. **RESPONDE:** sí, más o menos. **PREGUNTA:** y si Stefany tiene 24 años entonces estamos hablando del año 95. **RESPONDE:** aja. **PREGUNTA:** ustedes llegaron a vivir ahí antes del 95. **RESPONDE:** sí, antes. **PREGUNTA:** cuanto tiempo duraron viviendo ahí. **RESPONDE:** hasta cuando nos sacaron el 16 de mayo de 2002. **PREGUNTA:** que pasó el 16 de mayo de 2002. **RESPONDE:** pues nos dijeron que había que desocupar el pueblo y algunos no creíamos eso. **PREGUNTA:** quien les dijo eso. **RESPONDE:** un miliciano me vino a decir. **PREGUNTA:** llegó a la casa, golpeó, saludó, les dijo algo. **RESPONDE:** andaba de casa en casa diciendo que había una reunión a las 10. No le creíamos al principio, entonces en eso llegó un señor que era comandante que se llamaba Faider en ese tiempo, que dirigía al grupo 15 de las Farc. Entonces nos dijeron que había una reunión y

nos reunieron en toda la carretera, y ahí nos dijeron que teníamos que desocupar y si no nos atuviéramos a las consecuencias. Algunos no creíamos, no sacamos algunas cosas y unas casas quemaron. **PREGUNTA:** usted sabe por qué ese señor que se autoproclama comandante del grupo 15 los reunió. **RESPONDE:** dicen que eso pasó porque mataron a un miliciano que se llamaba 45, por eso fue la causa de haberse a cabo el pueblo. **PREGUNTA:** usted estuvo presente en esa reunión. **RESPONDE:** sí, yo fui a esa reunión. **PREGUNTA:** cuántas personas más había en esa reunión. **RESPONDE:** pues todo el pueblo se reunió, eso había como unas 60 familias. **PREGUNTA:** y cuando se reunieron quien les habló, una sola persona o varias, que les dijeron. **RESPONDE:** el señor ese Jaiber fue el único que habló y la gente le pedía que como iba a hacer eso. Dijo ya esa orden viene y ya se acaba porque se acaba esto. **PREGUNTA:** él se identificó quien era, como estaba vestido. **RESPONDE:** de verde estaba vestido y dijo que era Jaiber. **PREGUNTA:** y que era de la guerrilla. **RESPONDE:** aja. El comandante Jaiber. **PREGUNTA:** cómo estaba vestido. **RESPONDE:** estaba de verde. De camuflado verde. **PREGUNTA:** y estaba armado. **RESPONDE:** sí, tenía como un fusil. **PREGUNTA:** él solo o había más personas armadas uniformadas. **RESPONDE:** había, pero lejitos. **PREGUNTA:** cuanto tiempo duró esa reunión. **RESPONDE:** como una hora duró. **PREGUNTA:** y aparte de que se tenían que ir que más les dijo. **RESPONDE:** que si no cumplía se atuviera a las consecuencias. **PREGUNTA:** entonces que hicieron cuando se acabó la reunión y a qué horas se acabó. **RESPONDE:** es que no me acuerdo si fue de mañanita o fue como a las dos. En todo caso la gente asustada comenzó a empacar lo que pudieron y eso se iba uno para una finca, salíamos para donde se pudiera que más hacíamos. **PREGUNTA:** y con quien se fue usted. **RESPONDE:** con mis hijas y Humberto para donde mis suegros me fui. **PREGUNTA:** y Humberto Leyton donde se encontraba. **RESPONDE:** pues ahí conmigo. **PREGUNTA:** y se fueron para donde. **RESPONDE:** para donde el papá de él. **PREGUNTA:** donde vivía él. **RESPONDE:** en la vereda La Nutría. **PREGUNTA:** a cuanto queda la vereda La Nutría a la vereda El Triunfo. **RESPONDE:** 40 minutos **PREGUNTA:** a pie o en carro. **RESPONDE:** a pie. **PREGUNTA:** señora Lila aparte de ese insuceso usted personalmente o algún otro familiar, algún vecino, o algún amigo, algún colindante le consta a usted que hubiera sufrido algún hecho o algunos hechos de violencia causados por esos grupos guerrilleros ilegales como consecuencia del conflicto armado en la vereda El Triunfo predio Sin Nombre. **RESPONDE:** claro más de uno me distinguía, son testigos de que yo viví ahí. **PREGUNTA:** aparte de esa situación usted sufrió algún otro hecho de violencia. **RESPONDE:** claro, cuando me fui para donde mi suegro pensé que las cosas iban a cambiar, pero empeoraron porque allá se agarraron a cada ratico a pelear y eso fueron unas balaceras que mejor dicho dios fue el único que nos favoreció. **PREGUNTA:** eso sucedió en la vereda La Nutría. **RESPONDE:** sí señor. **PREGUNTA:** cuantas veces usted estuvo allá y se presentaron balaceras. **RESPONDE:** como unas cinco veces, que a veces la guerrilla llegaba ahí a la casa de don Pablo y se atrincheraban ahí y el ejército del otro lado y las balas por encima de uno. **PREGUNTA:** en esas balaceras usted se enteró que se hubiera presentado heridos o muertos. **RESPONDE:** uno de asustado ahí no hacía sino poner colchones para lo favorecieran a uno las balas y lo único que yo hacía era proteger a mis hijas y las familias que estábamos ahí. De muertos en la vereda no se escuchó que se murió nadie ni nada. Pero fueron sustos muy berracos. **PREGUNTA:** cuando ustedes se fueron de la vereda El Triunfo que alcanzaron a sacar. **RESPONDE:** no más la ropa. Eso fue lo único que sacamos nosotros. **PREGUNTA:** a parte de lo que ustedes tenían en la casa que otros bienes tenían. **RESPONDE:** pues ahí en la casa teníamos lo de por dentro, la casa y el solar. **PREGUNTA:** tenían ganado, gallinas, cerdos. **RESPONDE:** gallinas si había, pero ganado no. **PREGUNTA:** cuántas gallinas tenían. **RESPONDE:** como unas 20. **PREGUNTA:** tenían algún cultivo ustedes allá. **RESPONDE:** no señor. **PREGUNTA:** usted conoció algún familiar suyo, algún vecino, que sufriera también estos hechos de violencia. **RESPONDE:** claro, varios conocí, pero. **PREGUNTA:** se acuerda el nombre de alguno de ellos. **RESPONDE:** pues está mi mamá, están mis hermanos, algunas personas que conocí como a Emilia Celís, ellos también vivían ahí. Otro que se llamaba Víctor

Celis. Otro que se llamaba Enrique Díaz. Otro que se llama Rómulo Urquijo, Deli Urquijo, muchas personas vivíamos ahí en El Triunfo. **PREGUNTA:** después de ese 16 de mayo de 2002 que se fue tuvo la posibilidad de dejar a alguien encargado de la finca, de la casa, se la recomendó a alguien, algún cuidandero, algún empleado o usted dejó todo abandonado. **RESPONDE:** todo quedó ahí, eso nadie podía entrar, eso dieron horas límites de salir y que no podía entrar nadie, después de que vieron que la gente fue a sacar cosas entonces les metieron candela a algunas casas. **PREGUNTA:** después de ese 16 de mayo del 2002 que usted sufrió eso se fue a vivir a la casa de sus suegros, cuanto tiempo vivieron allá en la vereda la Nutría. **RESPONDE:** si claro, ahí duramos unos dos años, después que pasó todo eso **PREGUNTA:** hasta el 2004. **RESPONDE:** sí señor. **PREGUNTA:** y en esos dos años tuvieron la posibilidad de ir a ver cómo se encontraba la parcela que ustedes habían dejado. **RESPONDE:** a veces él iba como a dar vueltas, pero ya que se iba a recoger si ya no había casi nada. Prácticamente allá se perdió todo lo que teníamos ahí porque alguno ya aprovechaba e iban y sacaban las cosas sin ser dueños, ahí se volvió como un descontrol. **PREGUNTA:** cuando ustedes volvieron encontraron que las cosas estaban completas o faltaba algo. **RESPONDE:** faltaban cosas. Cosas como de por dentro, vajillas, un televisor se llevaron. **PREGUNTA:** entonces ustedes fueron hasta los dos años y volvieron después cuando las cosas se calmaron. **RESPONDE:** yo para allá no quise ni volver. De allá me vine a vivir a Montañita después que salí de donde Don Pablo, para darle estudio a mis hijas, darles el bachiller porque ya estaban en la primaria. **PREGUNTA:** y por qué no volvieron al Triunfo. **RESPONDE:** pero ya que si eso era como un desierto porque ya nadie vivía ahí eso era una soledad, un pueblo fantasma, porque hubo muchos muertos en ese pueblo entonces a la gente le daba miedo llegar a ese pueblo. **PREGUNTA:** muertos donde. **RESPONDE:** ahí los traían a veces muertos al pueblo o a veces los mataban en sus mismos pueblos. **PREGUNTA:** yo le pregunté por las balaceras y me dijo que no. **RESPONDE:** es que las balaceras fueron donde mi suegro. Antes de acabar El Triunfo eso se había vuelto un descontrol porque inclusive mataron a un señor '45', mataron a un señor que le decían 'cambalache', mataron a varias personas. **PREGUNTA:** en ningún momento volvieron al predio Sin Nombre en la vereda El Triunfo. **RESPONDE:** no, no señor, yo volví por allá y aún no he vuelto a ir porque para qué si eso es un desierto prácticamente. **PREGUNTA:** usted sabe quién está habitando el predio Sin Nombre. **RESPONDE:** no lo está habitando nadie. Está solo porque yo le pregunté a Humberto y me dijo que estaba solo el lote, ahí está. Sin nada ni un palo ni nada, el puro lote está ahí. **PREGUNTA:** hasta cuando usted tuvo convivencia con el señor Paulo Humberto Leyton Homez. **RESPONDE:** llevo como unos 5 años de haberme separado de él. **PREGUNTA:** hasta el 2014. **RESPONDE:** aja. **PREGUNTA:** usted que es lo que pretende con el proceso de restitución. **RESPONDE:** supuestamente que nos iban a dar un algo, no sé, entonces yo le preguntaba a la doctora que en que nos iban a ayudar, entonces ella me decía que me volvían a hacer la casa allá, entonces yo digo si eso es verdad o mentira. O en que es que le piensan ayudar a uno. **PREGUNTA:** si usted le reconstruyen su casa allá en la vereda El Triunfo usted retornaría. **RESPONDE:** pues depende si vamos gente porque yo solita no me iba a vivir para allá. **PREGUNTA:** usted ha hablado con algunas personas que sufrieran esos hechos y que también tengan la voluntad de volver. **RESPONDE:** yo había hablado con una señora Lucero, pero me dice que le daría miedo volverse a ir. **PREGUNTA:** con los beneficios que trae consigo la política de tierra usted podría o tendría la intención de volver. **RESPONDE:** pues así uno volvería. **PREGUNTA:** los papeles de la casa, tiene algún documento, algún escrito como consecuencia de la compra que ustedes le hicieron al señor Alirio. **RESPONDE:** no, eso si no tenemos. **PREGUNTA:** usted sabe de la vida de Alirio. **RESPONDE:** él ya no vive, el murió. **PREGUNTA:** que servicios públicos teníamos para la época del año 2002 en el predio Sin Nombre la vereda El Triunfo. **RESPONDE:** había agua, luz por una planta de todo el pueblo y alcantarillado sí pasaba. **PREGUNTA:** eso está totalmente desocupado, abandonado. **RESPONDE:** sí, el lote está desocupado, no hay nada. **PREGUNTA:** usted por qué está segura de eso señora Lila. **RESPONDE:** porque yo sé que está desocupado. **PREGUNTA:**

cuando fue la última vez que estuvo allá en la vereda El Triunfo. **RESPONDE:** hace 6 años fui más o menos 5 años y medio. Así de pasadita. **PREGUNTA:** usted fue con la Unidad de Tierras al predio. **RESPONDE:** no, yo no fui. Ese día que fueron ellos Humberto les mostró el lote. **PREGUNTA:** usted sabe si el señor Humberto tendrá la voluntad de regresar o de retornar al predio Sin Nombre. **RESPONDE:** pues él dice que si las cosas se arreglan el volvería también. **PREGUNTA:** cuando fue la última vez que habló con el señor Paulo Humberto. **RESPONDE:** cada nada, a veces cada 3 días así por teléfono. **PREGUNTA:** o sea que, si vuelven, vuelven los dos. **RESPONDE:** pues ahí vemos a ver. **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.** **PREGUNTA:** usted cuantos años tenía cuando empezó a vivir con el señor Paulo Humberto. **RESPONDE:** tenía 17 años. **PREGUNTA:** a donde se fueron a vivir. **RESPONDE:** yo estuve unos días donde mi mamá y ahí decidió hacer casa. **PREGUNTA:** y cuando se decidió hacer casa fue en el predio Sin Nombre. **RESPONDE:** si señora. **PREGUNTA:** usted tendría 18 o 19 años más o menos. **RESPONDE:** cuando yo me salí a vivir con él tuvimos un tiempo donde una hermana de Humberto, y como el pueblo quedaba ahí cerca entonces Humberto fue haciendo el negocio con don Alirio y con el tiempo fue que hizo la casa. Él fue consiguiendo la madera para hacer la casa ahí en El Triunfo. **PREGUNTA:** usted llegó embarazada o tuvo la niña ahí. O donde la hermana. **RESPONDE:** no recuerdo. **PREGUNTA:** cuando vivían en el predio Sin Nombre a que se dedicaban. **RESPONDE:** pues él trabajaba, él se la pasaba volando guadaña con el papá, iba y cultivaba el maíz y la yuca. **PREGUNTA:** antes de la reunión con el comandante Jaider que actos de violencia había. **RESPONDE:** el muerto pasó antes que dieran la orden. Fue cuando mataron a '45' y a otro señor, eso fue antes de que acabaran El Triunfo. **PREGUNTA:** los enfrentamientos fueron ahí en la vereda. **RESPONDE:** eso fue en la vereda cuando yo me volvía ir para la finca. Es que yo viví una vida que, mejor dicho. Terrible. **PREGUNTA:** usted vivió con tranquilidad unos 7 u 8 años en el predio. **RESPONDE:** menos porque ya se posesionó la guerrilla ahí a diario, se mantenían ahí jugando billar y todo eso. **PREGUNTA:** su periodo de tranquilidad en el pueblo fue de 2 o 3 años. **RESPONDE:** al principio sí pero ya ellos se quisieron posesionar del pueblo porque cada ratico venía a jugar, tomar trago y la gente se sorprendió porque hasta con camuflado llegaban al pueblo. **PREGUNTA:** y el Ejército y la Policía estaban ahí. **RESPONDE:** no, como el Ejército no se mantenía ahí, con el tiempo venía el Ejército hasta la escuela llegaba el Ejército. Entonces apenas llegaban ellos se iban. **PREGUNTA:** cuando mataron a 45 usted donde estaba. **RESPONDE:** en la casa, cuando llegaron dos hombres desconocidos en una moto grandota, dieron una vuelta entraron a tomar cerveza, sacaron un papel, yo no mire, pero estaban contando, ¿le preguntaron a 45 usted conoce a este señor? Cuando él dijo no lo conozco él se agachó a mirar el papel sacaron el revolver y un solo tiro le dieron. Al ratico lo echaron en un carro para San Antonio, pero murió en el viaje. El dirigía a los milicianos. Entro él solo a comprar cerveza. **PREGUNTA:** ustedes pusieron en conocimiento de las autoridades esa problemática. **RESPONDE:** no, cuando ya nos sacaron fue que dimos la declaración de que éramos desplazados.”

- Señor PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ

“**PREGUNTA:** usted adquirió o compró una propiedad o una casa en la vereda El Triunfo. A quien se la compraron. **RESPONDE:** compramos esa casita. Una casita pues. **PREGUNTA:** a quien se la compró usted. **RESPONDE:** yo la compré y después la hicimos con ella. A un señor que se llamaba Alirio Barrero, pero el ya falleció y todo. La señora se llamaba Ninfa Bejarano. **PREGUNTA:** en cuanto compró esa casa. **RESPONDE:** no me acuerdo bien, pero si me parece que fue en \$150.000 en ese tiempo. **PREGUNTA:** usted cuánto tiempo vivió en esa casa. **RESPONDE:** más de dos años, me parece. La casita era nueva porque yo compré y la mandé a hacer. Había una casita viejita, la tumbamos e hicimos una nueva. **PREGUNTA:** usted compró esa casa en que año. **RESPONDE:** en el 94. **PREGUNTA:** hasta cuando vivió en esa casa. **RESPONDE:** hasta el 16 de mayo de 2002 porque nos ordenaron que teníamos

que desocupar y nos tocó salir. Nos hicieron salir a todos nadie se quedó. **PREGUNTA:** usted sufrió hechos de violencia como amenazas, extorciones, vacunas, boleteos por parte de grupos ilegales como guerrillas o paramilitares allá en la vereda El Triunfo. **RESPONDE:** sí, como uno no podía andar después de las 6, dos veces me pararon de camino, las milicias, los milicianos que llaman, eran jóvenes, estaban por ahí por todo eso. Éramos varios, una vez nos pararon como a las 5 y nos tuvieron hasta las 10 de la noche. Llamaron al señor '45' y él ordenó que sacaran a la gente porque era gente conocida, como él vivía por ahí, entonces él ordeno al que mandaba que nos dejaran libres como a las 9 o 10 de la noche, éramos como unos 15 detenidos ahí. También me pararon después de la 6, me tocó decir una mentira que la señora estaba enferma y así logré venirme y no me hicieron nada. **PREGUNTA:** cual fue la razón por la cual salió desplazado de la vereda El Triunfo. **RESPONDE:** por la muerte de Gustavo Tirado Lugo, alias '45'. **PREGUNTA:** usted que tuvo que ver con la muerte de él para que saliera desplazado. **RESPONDE:** yo no tenía nada que ver con eso, nada. En el pueblo nos tocó salir a todos, allá no quedó nadie. **PREGUNTA:** usted supo quienes mataron a '45'. **RESPONDE:** no señor, yo no supe quienes fueron, pero fueron dos tipos armados que llegaron y lo mataron a un establecimiento público que había, él como que estaba tomando cerveza. **PREGUNTA:** y usted supo si se llevó investigación, por qué razón lo mataron a él y quienes fueron. **RESPONDE:** no señor, yo no supe. **PREGUNTA:** después que lo mataron le hicieron las honras fúnebres ahí o a donde. **RESPONDE:** a él lo enterraron en una vereda que se llama El Carmen. **PREGUNTA:** a cuanto queda esa vereda de El Triunfo. **RESPONDE:** eso es mucho más abajo, se llama El Carmen. El cementerio pues. **PREGUNTA:** cuando usted salió desplazado saco sus cosas de la casa, todo, se fue con su familia, con sus hijos. **RESPONDE:** no pudimos sacar nada porque eso fue rápido. Se sacaron fue los chiritos, no más la ropita. **PREGUNTA:** sacaron la ropa. **RESPONDE:** si poquita, lo más bueno. **PREGUNTA:** dejaron eso cerrado, se lo encargaron a alguien. **RESPONDE:** eso quedó cerrado. Eso lo quemaron y no quedó fue nada. **PREGUNTA:** cuando les quemaron esa casa. **RESPONDE:** despuesito que nos tocó salirnos. Después que salimos, a los varios días. Por ahí nadie podía volver. **PREGUNTA:** como se enteró usted que le habían quedado la casa. **RESPONDE:** porque nos dijeron. **PREGUNTA:** como se enteró lo de la casa. **RESPONDE:** porque fui por allá, como de ahí no queda muy lejos, 40 minutos de donde yo estaba. **PREGUNTA:** como se enteró de la restitución de tierras. **RESPONDE:** porque la señora me dijo que iba a meter a restitución de tierra que era un programa. **PREGUNTA:** usted que es lo que pretende con este proceso. **RESPONDE:** que nos den alguna ayudita será. **PREGUNTA:** a usted le han prohibido volver a su casa en El Triunfo. **RESPONDE:** no señor, nadie. **PREGUNTA:** y entonces por qué no ha regresado. **RESPONDE:** como allá no hay nada, yo que voy hacer para allá. Para yo ponerme a hacer casa o hacer, eso vale un poco y yo no tengo plata para invertirla allá. **PREGUNTA:** usted sabe si alguna de las personas desplazadas con ustedes ya regresó al Triunfo. **RESPONDE:** no señor, hay gente, pero gente nueva que ha llegado a El Triunfo. **PREGUNTA:** y si a usted le restituyen, retornaría a esa casa. **RESPONDE:** no sabría decirle porque sin casa eso. El problema es que no hay casa. **PREGUNTA:** sus hijas regresarían a la casa. **RESPONDE:** ellas no regresarían porque ellas están estudiando en la universidad, entonces les queda lejos. **PREGUNTA:** la señora Lila estaría dispuesta a regresar. **RESPONDE:** pues de proto sí, ella dice que de pronto. **PREGUNTA:** usted ha pagado los impuestos de esa casa. **RESPONDE:** no porque de eso no teníamos nada, ni escritura, ahí nadie paga impuestos. **PREGUNTA:** usted ha sido desplazado en más de una ocasión. **RESPONDE:** una sola vez, cuando estábamos en El Triunfo. **PREGUNTA:** cuando sucedió el desplazamiento usted para donde se fue con su familia. **RESPONDE:** para la finca en la vereda La Nutria que queda a 45 minutos. **PREGUNTA:** cuanto tiempo duro viviendo ahí. **RESPONDE:** duramos arto ahí como hasta 2006 o 2007. **PREGUNTA:** cuando usted adquirió el predio con la señora Lila lo destinaron solo para vivienda o tenían algo más ahí. **RESPONDE:** para la vivienda, teníamos gallinita, matas de plátano, yuquita por ahí para comer. **PREGUNTA:** era muy usual que se generaran desplazamientos para esa época.

RESPONDE: era muy común. Eso lo hacían cada nada, que teníamos que desocupar el pueblito, pero no del todo, por ahí un día o una noche. Porque aparecía el ejército y había enfrentamientos, entonces nos tocaba salir por los combates. Ellos por evitar que nos hicieran daño a nosotros nos tocaba salir a todos. **PREGUNTA:** usted en este momento tiene una relación con la señora Lila o están separados. **RESPONDE:** como pareja, tenemos dos hijas y las tenemos estudiando. **PREGUNTA:** cuando usted se desplazó recibió algún tipo de ayuda del Estado. **RESPONDE:** sí señor, una ayuda humanitaria me dio a mi primero. **PREGUNTA:** ha recibido algún subsidio de vivienda. Quien se lo dio. **RESPONDE:** sí, una casita, la compré en Florencia, en un barrio La Ciudadela. Con un subsidio. 10 millones, el estado nos lo dio. **PREGUNTA:** está afiliado al Sistema de Salud. **RESPONDE:** sí, estoy afiliado a MEDSALUD. **PREGUNTA:** como es su estado de salud actualmente. **RESPONDE:** yo estoy bien. **PREGUNTA:** considera que está en capacidad de retornar a su predio. **RESPONDE:** yo regresaría, el problema es que no hay casa. Yo para ponerme a hacer casa está difícil. **PREGUNTA:** en el predio puede realizar actividad económica. **RESPONDE:** parece que no se puede porque eso es pequeño. **PREGUNTA:** cuando ustedes vivían ahí que hacían en el predio. **RESPONDE:** ahí había harta gente. Como yo salía a trabajar, a mí me gusta trabajar, ellas se quedaban ahí. Por ahí teníamos maticas, gallinas, platanitos, yuquitas, se trabajaba lo que uno necesitaba. **PREGUNTA:** usted cree que se puede desarrollar un proyecto productivo en el predio. **RESPONDE:** podíamos poner un negocito. **PREGUNTA:** el orden público como es. **RESPONDE:** el Ejército se mantiene por ahí y de la otra gente no se sabe nada”.

ii) **Respecto al cumplimiento de este presupuesto además se procuró recibir los testimonios de las siguientes personas:**

- **Señor ROSEBELT FIGUEROA CELIS**

“PREGUNTA: ¿Cuántos Años Tiene? **RESPONDE:** Tengo 48 años Doctor. **PREGUNTA:** ¿Cuál es el lugar de residencia o domicilio actual? **RESPONDE:** Finca La Floresta, Vereda la Nutria, Inspección de Policía el Triunfo, Municipio La Montañita Caquetá. **PREGUNTA:** ¿Cuánto hace que reside usted en ese lugar? **RESPONDE:** Hace 48 años yo soy nacido y criado, aquí en la finca donde estoy viviendo era la finca de mis padres y por lo tanto aún vivo en ella, toda mi vida he estado aquí en este lugar. **REGUNTA:** ¿Cuál es su estado Civil? **RESPONDE:** Unión libre con la señora María Nubia Castro Chávez. **PREGUNTA:** ¿Qué estudios tiene usted? **RESPONDE:** Sexto grado de bachillerato. **PREGUNTA:** ¿Cuál es su ocupación u oficio actual? **RESPONDE:** En este momento me desempeño en las labores del campo especialmente la ganadería trabajo el tema del ganado. **PREGUNTA:** ¿Señor Rosebelt, por favor dígame al Despacho Usted sabe la razón por la cual fue citado a rendir esta declaración? **RESPONDE:** Sí señor, fui llamado por la Dra. No recuerdo. Fui citado a esta audiencia para un proceso que está adelantando, llevando a cabo por la señora Lila Muñoz y Pablo Humberto Leyton. **PREGUNTA:** ¿Por favor, dígame al Despacho desde cuándo conoce usted a la señora Lila Muñoz Hernández? ¿Y al señor Pablo Humberto Leyton? **RESPONDE:** Creo Doctor aproximadamente algunos 30 años o más desde que creo tenga uso de razón porque ellos fueron personas también de la región, nos encontrábamos en la misma jurisdicción que es la Inspección el Triunfo; La señora Lila fue también nacida en este sector del triunfo en la inspección y nos levantamos desde muy niños entonces desde que tengo uso de razón la conozco a ella, a don Pablo Humberto de igual manera también, desde que tenga uso de razón los conozco Doctor. **PREGUNTA:** ¿Usted conoce a Lila Muñoz Hernández y a Pablo Humberto, los conoció como pareja? o aún antes de ser pareja ellos dos? **RESPONDE:** Yo los conocí antes de ser pareja, antes de haber sido pareja yo los conocía a don Humberto obviamente y a la señorita en esa época Lila la conocí cuando era soltera, desde mucho más antes de ser pareja los conocía. **PREGUNTA:** Estamos hablando aproximadamente por ahí

en el año 1990 los conoce usted si se refiere a 30 años **RESPONDE:** Sí señor, y mucho más antes creo que desde el 80 porque yo soy del 72 y desde 8 años que ya puedo dar uso de razón bien de mis actos que me acuerdo, desde esa época de ahí para acá conocí a don Humberto la señorita Lila pues es más joven pero sí desde el 90 perfectamente de ahí para acá los conozco. **PREGUNTA:** Señor Rosebelt, usted cuando los conoció a ellos y se unieron, ellos adquirieron, ¿le consta a usted que hubieran adquirido alguna propiedad algún terreno ahí en la inspección el Triunfo de Montañita? **RESPONDE:** Si señor, efectivamente cuando ellos fueron se juntaron como pareja, compraron o no recuerdo muy bien lo cierto es que estuvieron viviendo, tuvieron su casa, una casa lote un terreno en la inspección, porque en esa época era una inspección total con inspección de policía con sus negocios todo completo y ellos tenían su vivienda aquí una casa lote, digamos una casa con un lote porque esos terrenos por acá en el campo son grandes. Un terreno sí señor, no sé si lo comprarían digamos o no sé cómo lo adquirieron, pero sí claro obviamente era de ellos esa propiedad y allí residieron y allí vivieron hicieron sus vidas por muchos años. **PREGUNTA:** Señor Rosebelt, nosotros en la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Caquetá, aporta una información relacionada con la manera en que se hizo una adjudicación en la que intervino la Junta de Acción Comunal de la vereda la Nutria, usted se acuerda de eso, ¿de la gestión que hizo la acción comunal o si perteneció usted a esa junta? **RESPONDE:** Esos lotes que usted me habla de la junta acción comunal los adquirió desde mucho antes cuando yo todavía era muy joven, por ahí reza la escritura que está a nombre de la junta, los adquirió en compraventa no recuerdo porque le digo estaba muy joven pero lo adquirió en la inspección el triunfo en compraventa el señor Juan Sogamoso en esa época fue a quien le compraron ese terreno y ese terreno después la junta como es sobre la intersección y es la vía principal le vendió no recuerdo muy bien, no participé se lo demandó a las personas, entre ellos Pablo Humberto un pedazo, doña Emilia Celis bueno habían muchas personas allí que adquirieron esos pedazos, que se adquirieron creo a la Junta de Acción Comunal porque la escritura reza, no sé si ellos legalizaron escrituras pero esos predios si eran de las personas que tuvieron sus viviendas. **PREGUNTA:** ¿En la Información que tenemos suministrada por la Dirección de Restitución de Tierras de Caquetá se nos informa que la señora Lila y el Señor Humberto convivieron aproximadamente desde el año 1994 a usted le consta cuanto tiempo convivieron ellos allá en ese lote en la inspección el Triunfo? **RESPONDE:** Efectivamente me consta que todas esas personas convivieron hasta el momento hasta que fueron desplazados de la inspección, en ese momento Vivian Humberto y Lila en sus casas en el triunfo, hasta que vino el desplazamiento por parte la guerrilla de las FARC y los desplazó a todos masivamente (inaudible). **PREGUNTA:** ¿Rememoremos un poquito sobre la adjudicación, la Información de Restitución de Tierras dice que se adjudicó a 20 beneficiarios a 20 familias a usted le consta Rosebelt si la adjudicación esos terrenos eran del mismo tamaño, ¿lotes de misma medida o hubo diferencias entre unos y otros? **RESPONDE:** No sabría si habría diferencia cuando eso no pertenecía ni participaba de la junta estaba muy joven, no sería correcto decirle este lote es parecido a este otro, de pronto si hay unos más grandes que otros, pero no sabría decirle con exactitud las medidas de ellos ni la cantidad de lotes porque realmente no sé cuántos fueron los lotes que certificaron. **PREGUNTA:** ¿Usted conoció la parcela o Lote donde vivía Lila y Pablo Humberto el tamaño más o menos? **RESPONDE:** Si señor conocí el lote. **PREGUNTA:** ¿Mas o menos cuanto tendría de frente y fondo? **RESPONDE:** Creo ese lote debió tener de fondo (inaudible), de frente de pronto me podía engañar, pero por aquí los lotes eran grandes, la casa no debía tener menos de 7 metros, no sé doctor de pronto una aproximación de unos 15 o 20, no sabría decirle con exactitud. **PREGUNTA:** ¿Usted conoció o le consta que en esa parcela o Lote Lela o Pablo Humberto tuvieran algún cultivo, tuvieran capacidad para cultivar alguna cosa? **RESPONDE:** Si señor en la parte del fondo, tenía tupidito de Pan coger uno veía (plátano, yuca, caña, árboles frutales), no solo ellos estos lotes hacia el fondo, todos tenían su nacimiento de agua porque este sector es rico en agua, pero uno nunca entraba hacia allá digamos, porque si pasa por el frente es una carretera central, pero se

miraba hacia el fondo que tenía su cultivo, incluso cultivaban el marranito en la cocherita el lote tenía su cultivo, sí señor. **PREGUNTA:** ¿La convivencia de ellos en ese lote al parecer inicia en 1994, cuantos años cree usted que ellos convivieron ahí tranquilo o pacíficamente señor Rosebelt? **RESPONDE:** Doctor hasta el momento que los desplazaron, porque cuando los desplazaron a mí me consta salieron de ahí desplazados. No sé el día, pero si mal recuerdo fue en 2002 o 2003, hasta ese momento vivieron pacíficamente en su terreno. **PREGUNTA:** La información que tenemos suministrada por la Dirección Territorial de Restitución de tierras es mayo 11 de 2002. **PREGUNTA:** Señor Rosebelt, a usted le consta que la señora Lila Muñoz y Pablo Humberto Leyton y sus hijos o su grupo familiar, fueron objeto de hechos de violencia como amenazas, extorsiones, boleteo, ¿vacunas y desplazamiento por parte de algún grupo ilegal, como guerrilla o paramilitares como consecuencia del conflicto armado en la inspección el Triunfo de Montañita Caquetá? **RESPONDE:** Sí, efectivamente, me consta que al momento del desplazamiento fueron objeto de amenaza, que las personas tenía que irse y si no se iban eran objetivo militar en esa época que se denominaba aquí, por el Frente 15 de las FARC que fue exactamente quien entró e hicieron el recorrido en el caserío y sacó a todo el mundo y ellos eran habitantes de ahí, le tocó salir amenazados en la estampida y antes hubo esa cosa de vacunas, pero no sé si a ellos le tocó porque uno se reservaba para evitar inconvenientes, pero había que dar una vacuna, que una razón que lleven que traigan por el temor lo hacíamos en su época entonces ellos corrían el mismo riesgo; toco vivir esa situación de amenazas, vacunas y desplazamiento forzado que es la amenaza más íntima que al no desocupar o abandonar inmediatamente eran objetivo militar. **PREGUNTA:** Esta Audiencia tiene reserva total, aquí solamente está interviniendo la abogada designada por la Procuraduría, La abogada asignada por la Dirección Territorial Caquetá de Restitución de Tierras y el suscrito Juez. Esto es reserva absoluta por eso le pide el favor, si usted sabe los nombres y el monto de dineros que hubieran tenido que pagar inclusive usted lo puede decir al despacho sin ningún problema que le reitero esta audiencia tiene reserva sumarial absoluta y no se va a filtrar de ninguna manera a personas diferentes a las que le acabo de nombrar por lo tanto le pido el favor si usted sabe los nombres de alguna persona que le conste usted le haya tocado pagar esos dinero por concepto de extorsiones o vacunas por favor dígallo incluyendo si usted también padeció ese flagelo. **RESPONDE:** Muchas de las personas fuimos en su época, a mí me tocó bajar o ir a tal lugar a pagar la vacuna, pero uno no explicaba más porque, así como rapidito a uno le cuenta a mí también me tocó yo pagué la semana pasada, nosotros en el caso mío también pague la vacuna muchas veces por tener cabeza de ganado es mi trabajo de muchos años y uno pagaba la vacuna por cabeza de ganado \$10.000 por cabeza lo hice muchas veces. Con relación a Pablo Humberto o Lila si pagaron o no, no podría decirlo, muchas personas pagamos, en esa época daba mucho temor. **PREGUNTA:** ¿Usted se enteró señor Rosebelt si el desplazamiento de Lila y Pablo Humberto se llevó de día de noche, ellos sacaron en algún camión el trasteo? ¿Llevaron todas sus cosas? ¿Dejaron la casa cerrada? ¿La encargaron a alguien? ¿Cómo fueron esos pormenores si usted se enteró de eso señor Rosebelt? **RESPONDE:** Efectivamente yo me enteré Dr. yo vivo muy cerca la vereda la nutria incluso llega a la inspección el triunfo, estamos pegado esta es la parte por donde salimos, la trocha que tenemos sale directamente a la inspección vivía enterado de lo que ahí pasaba, ellos fueron desplazados de ahí, no recuerdo si fue de día o de noche la razón fue única, la gente no tuvo tiempo de sacar nada, la gente cerro su casa y fue saliendo con lo que tenían puesto con sus hijitos de la mano. Recomendar la casa era imposible porque el desplazamiento fue total y esto quedó solo absolutamente solo, si mal no recuerdo eso fue por la tarde ya anocheciendo y esa misma noche les metieron candela a las casitas, bajo una camioneta del frente 15 el camarada Jaider, él fue quien les metió candela a las casas. **PREGUNTA:** ¿a usted le contaron eso o fue testigo presencial de esa situación? **RESPONDE:** Yo fui testigo de ver salir la gente porque por mi finca miraba desplazar la gente salir la gente con sus familias y después a los pocos días que paso la tempestad fui testigo de ver las casas quemadas incineradas, ver un caos donde nosotros también fuimos perjudicados por que fue un sector

donde compramos arroz, el tomate. Después que la gente se desplazó fui testigo de ver la gente encontrarme la gente de verla pasar incluso a nuestra finca algunos pasaron, estuvieron ahí de pasada. Yo fui testigo de ver pasar la gente. **PREGUNTA:** ¿Cuándo usted afirma que esa misma noche quemaron las casas como sustenta esa afirmación si acaba de decir que a los días fue donde tuvieron la oportunidad de ver y usted afirmó que ese mismo día esa misma noche que salieron todos desplazados se produjo el incendio apropiado? **RESPONDE:** Como le digo doctor...no estoy tan seguro si fue la misma noche del desplazamiento yo sé que vi desplazar la gente, la gente salió y toda pero cuando me di cuenta como a los 2 o 3 días, no inmediatamente sino cuando salíamos, yo salí esa vez para el municipio y al pasar y al salir vimos quemado todo eso, los rumores dijeron que fue una camioneta que entró y metió candela a eso, pero no sabría si fue la misma noche pero fue muy rápido sino estoy equivocado fue la misma noche porque nosotros salimos y vendimos la leche y por eso nos enteramos pronto y rápido que quemaron el caserío porque salíamos a esa parte del Triunfo. **PREGUNTA:** ¿A usted le consta hacia dónde se fueron Lila y Pablo Humberto al momento del desplazamiento? **RESPONDE:** Se trasladaron a la vereda La Nutria, no sé si en los primeros días del desplazamiento, pero si después acabado el triunfo estuvieron viviendo en nuestra vereda, estuvieron una época acá, don Humberto se quedó trabajando acá y todavía trabaja acá, hace tiempo no he vuelto a ver a doña Lila creo está en Florencia, pero ellos llegaron acá a la nutria. **PREGUNTA:** ¿Ellos tenían donde llegar a la vereda la nutria tenían alguna otra propiedad o llegaron alguna parte porque tenían a donde llegar o llegaron de forma accidental? **RESPONDE:** Ellos tenían familia, llegaron donde la familia donde tenía un predio el padre de Humberto, hasta donde sé era del papá y la mamá, pero no sé si tendría un pedazo o estaba ayudando al papá en la finca. **PREGUNTA:** ¿Cuál es la distancia del Triunfo a La Nutria en tiempo a pie o en carro? **RESPONDE:** Hablamos a pie o en bestia, ahorita hay una carretera, pero es una trocha no digamos carretera, pero cuando llueve es difícil entrar. En esa época entrabamos solamente a caballo o a pie el tiempo exacto del triunfo a la finca donde se desplazaron ellos es una hora. En metros podemos decir de 5 a 6 Kilómetros. **PREGUNTA:** ¿El núcleo familiar de Lila y Pablo Humberto momento del desplazamiento como estaba Conformado? **RESPONDE:** Ellos tenían dos niñas, en esa época señoritas, entonces el núcleo en el triunfo era de 4 personas. **PREGUNTA:** ¿La razón exacta, la razón que a usted le consta para que se hubiera producido ese desplazamiento masivo por parte de esto terroristas cual fue Rosebelt? **RESPONDE:** La razón exacta en esa época ese grupo le cogió como pavor a la gente del triunfo porque ahí mataron un candidato, un líder de ellos un dirigente de ellos entonces como que le tenían inquina al caserío por la muerte de su líder y exactamente el momento que aprovecharon para desplazar a la gente reitero fue porque la fuerza pública el ejército llegó a la zona, ellos no venían casi pero llegaron no se entró al caserío sino en los cerros y partes altas, aprovechando ese momento dieron la orden de desocupar porque iban haber combates y para no perjudicar la gente pero considero fue una estrategia. De todas maneras, dieron orden a la gente no se quedará nadie que quien se quede se atendería a las consecuencias no fue solo para que se fueran sino para no dejarlos entrar y les quemaron las casitas y se acabó totalmente la inspección de policía. **PREGUNTA:** ¿El hecho que ellos se hubieran desplazado a un lugar tan cercano 5,6 Kilómetros y en tiempo por ahí 1 hora cree usted que eso le brindaba la suficiente seguridad para creer que estando tan cerca no corrieran riesgo? **RESPONDE:** No Doctor, este sector todo era muy riesgoso de hecho nosotros que vivíamos en la parte rural temíamos por la vida, las personas no encontraban donde escamparse, no lo hacían por seguridad tampoco, sino porque no hay otra opción y en esa época todos corríamos el riesgo y vivíamos con temor, pero que hace uno quedarse en su predio callado, trabajar. Ellos buscaron refugio no por seguridad entonces buscan la parte donde más fácil se puedan acomodar no por seguridad sino porque no habiendo otra opción uno la toma doctor. **PREGUNTA:** ¿Ellos en la nutria, el nuevo lugar donde llegan por desplazamiento al parecer obtiene ayuda de su familia ese fue el lugar que definitivamente adoptaron para continuar sus vidas y cuánto tiempo duraron allá en la nutria ellos?

RESPONDE: No recuerdo, pero si fue largo tiempo, la adoptada fue porque había trabajo en esa época por acá se manejaban cultivos ilícitos, no donde ellos llegaron, pero había trabajo, entonces al obtener ingresos se quedaron, no sabría decirle el tiempo, pero fue muy largo de hecho don Humberto aún trabaja acá, pero no podría decirle con exactitud. **PREGUNTA:** ¿El hecho que ellos hubieran salido para la nutria les garantizó que se acabaran las extorsiones y las amenazas? **RESPONDE:** No, el hecho de estar todavía en el campo en esa época que estábamos al mando de este grupo mucho tiempo que decían vaya haga tal, lleve esta cosa, de esta razón o necesitamos nos dé esta gallina, era el mando de ellos en esa época que ellos se desplazaron no estaban sacos de esas órdenes todavía hasta ya después que organizó el orden público de Colombia. Pero en el momento que se vinieron desplazados a la zona todavía era obvio sufrían el mismo tema y ellos siempre sufrían más cosas que no debían haber pasado. **PREGUNTA:** ¿A usted hasta cuando le consta que Lila y Pablo Humberto hubieran sido pareja allá en la nutria? **RESPONDE:** Ellos acá estuvieron muchos años, pero hace días no la veo a ella, pero que sean pareja creo que son parejas porque ellos vienen lo visitan y él constantemente trabaja y recoge sus alimentos que, para mis hijas, mi esposa y viaja hacia la ciudad a llevarle, porque tenemos contacto con él muy cerca porque estamos en la misma vereda y las reuniones de acción comunal son frecuentes así que nos vemos frecuentemente. No sabría decirle el tiempo, pero hacía que ella se fue normalmente convivían como pareja de ahí acá se sabe que son pareja él trabaja para ellas muy responsable con ellas, sabemos no están bajo el mismo techo, pero sabemos son pareja. **PREGUNTA:** La información que suministraron a la dirección territorial de tierras de Caquetá se afirma que son ex compañeros, Rosebelt, A usted le consta si Lila y Pablo regresaron a la Inspección el Triunfo a tratar de recuperar algo de la casa o ellas nunca más volvieron al triunfo? **RESPONDE:** Si señor, no solo ellos sino las personas desplazadas después fueron a ver en que quedaran sus casas o cultivos, pertenencias tratando de ver que quedó, si un cultivo quedó a ver que se recogía que se recuperaba, pero la gente perdió su tiempo porque lo que no quemaron lo que no se llevaron fue saqueados por intrusos. Fueron a ver si podían volver a sus casas y encontraron solo escombros. **PREGUNTA:** ¿Hoy en día que hay del predio lote que tenían en posesión estaban Lila y Pablo Humberto cuándo fue la última que usted estuvo ahí o cómo le consta que hoy en día se encuentra? **RESPONDE:** No tiene absolutamente nada, no se mira cultivos, monte no tiene porque la junta de acción comunal los hace limpiar los terrenos de sus dueños ese triunfo fue pavimentado la carretera central paso la pavimentación hacia el municipio de Milán, entonces el lote esta sobre la vía principal, diría han cogido valorización, están planos, bonitos, pero en esos lotes no se mira nada el lote no tiene absolutamente nada. **PREGUNTA:** ¿Por qué cree usted que Lila y Pablo si todavía viven en comunidad ellos juntos por qué razón no han vuelto allá si la situación ha mejorado ya han pasado casi 20 años la carretera pavimentada y una serie de condiciones que tornarían agradable el retorno, porque razón cree que no han vuelto allá Rosebelt? **RESPONDE:** No sé doctor podría haber muchas por ejemplo una de ellas es la situación económica de pronto no tengan con qué construir y en un lote destapado nadie se va a meter por otro lado el trauma de lo vivido eso uno no lo puede decir, pero creo es muy duro, en ese tiempo hubo muchas muertes, que las personas no tengan ganas de vivir en un lugar donde tengan secuelas de la violencia. Otro motivo sería que de tener recursos para construir su casa tendrían que hacer su casa con un negocio porque está en carretera central. **UNIDAD RESTITUCIÓN DE TIERRAS RESTITUCIÓN DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ. PREGUNTA:** ¿Señor Rosebelt, le puede informar al despacho de acuerdo a lo manifestado que en esa zona operaba el frente 15 de la FARC usted recuerda aparte de alias Faider que otro alias operaba ahí? **PREGUNTA:** Sí señora, en todo el sector de por aquí el mando más grande que daba las órdenes en esa época era el Mocho Zeta del frente 15 de las FARC, quien traía las razones, nos convocaba a escuchar las cosas era el camarada Faider y había otro camarada Berna, ellos eran los alias que operaban en la zona. **PREGUNTA:** ¿Usted ha informado al despacho que todo comenzó cuando asesinaron un líder de la guerrilla en ese caserío, puede indicar el alias o como se llamaba esa persona que era

líder de la guerrilla? **RESPONDE:** En esa época de la inspección del Triunfo el mando era directamente alias 45, él era quien permanecía en la zona y fue acibillado un lunes a las 11 de la mañana, después se escuchó con el tiempo los rumores que sacaron a la gente del triunfo por la muerte de alias 45. **PREGUNTA:** ¿Usted sabe quiénes o qué fracción o qué clase de personas cometieron ese homicidio de alias 45? **RESPONDE:** no doctor, unos señores, unas personas en una moto llegaron eso se comentó, eso no lo presencié yo porque vivo en el campo y eso fue en el caserío y como alias 45 fue a requisarlos hablar con ellos y cuando los abordó las personas lo mataron y no se supo de qué lado ni nada así no más y se fueron nuevamente por la carretera, así pasaron los hechos. **PREGUNTA:** ¿Usted se enteró si se adelantó alguna clase de investigación por ese delito? **RESPONDE:** No me enteré de nada, no se supo nada eso nosotros en las fincas trabajando fue pasando, vino el desplazamiento del triunfo y no supe si se adelantó proceso no supe nada. **PREGUNTA:** ¿Usted supo si las exequias, funeral de este individuo se realizó en el pueblo u otro lado? **RESPONDE:** No, en el pueblo no porque en nuestra inspección no había cementerio, las personas de bien que fallecían eran trasladadas al municipio de La Montañita, la gran mayoría de personas que asesinaban aquí tenían sus familiares sus familias lo recogían y se los llevaban hacían su entierro en Montañita, Florencia donde estaba su familia. Muchas de las personas como Alias 45 no, se lo llevaron se lo llevaron y no supe a donde ni para dónde ni donde lo enterrarían, pero en el triunfo no hay cementerio donde enterrarlo. **UNIDAD RESTITUCIÓN DE TIERRAS RESTITUCIÓN DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ. PREGUNTA:** ¿Por último, quisiera preguntarle si usted recuerda el año en qué sucedió el asesinato del líder de las FARC? **RESPONDE:** No recuerdo, pero eso pasó muy rápido del desplazamiento sino no estoy mal fue en el mismo 2002 o 2001 pero fue muy pronto el desplazamiento se dio a poco tiempo de haber asesinado a 45. **MINISTERIO PÚBLICO. PREGUNTA:** Señor Rosebelt, su lugar de residencia, ¿la vereda donde usted vive a cuánto tiempo está del caserío donde vivía la señora Lila y don Pablo? **RESPONDE:** A 1 hora Doctora, en camino de herradura a caballo o a pie a una hora de la inspección del triunfo. **PREGUNTA:** ¿Se desplazó de acuerdo a lo que le entendí casi todas las personas de ese caserío más o menos cuantas familias, tienen idea de cuantas personas vivían ahí? **RESPONDE:** Aproximadamente 50-60 familias, personas no sabría decirle, pero eran un numero entre 50-60 familia. Incluso había casa que vivía con dos y tres familias. **PREGUNTA:** ¿Por lo que entendí de su relato el señor Pablo está viviendo en la Zona en este momento? **RESPONDE:** Sí señora en la vereda la nutria. **PREGUNTA:** ¿A qué se dedica él en este momento? **RESPONDE:** En los trabajos Agropecuarios. **PREGUNTA:** ¿Dónde vive él tiene otra finca? tiene casa? paga arriendo? **RESPONDE:** Donde él está actualmente es la finca de los familiares digamos es la finca paterna donde ellos fueron criados fueron levantados, ellos son varios hermanos ahí hay la casita paterna el en este momento está en esa finca, ahí trabajan cultivan pan coger no sé si el ayuda a los hermanos o será de cuenta un pedazo incluso manejan ganado muy poco, pero si miran animalitos es la finca paterna y es la residencia de él. **PREGUNTA:** ¿Sabe dónde está viviendo la señora Lilia y sus hijas? **RESPONDE:** Sí señora he escuchado se rumora se sabe que viven en Florencia no exactamente. **PREGUNTA:** ¿Señor Rosebelt, usted sabe si el caserío donde vivía doña Lila y Don Pablo han retomado algunas familias? **RESPONDE:** Si doctora. Efectivamente no casi digamos de los mismos que se desplazaron no sabía decirle, pero si hay gente está viniendo gente no sé si hay gente que están vendiendo sus lotes, sus predios, pero obvio ya hay muchas viviendas muchas familias que están retornando, son personas nuevas que no son desplazadas de ahí que han puesto negocios, pero retornados de desplazamiento ninguno. **PREGUNTA:** ¿Cómo es la situación de orden público en el caserío en la vereda donde usted vive en general en el Municipio de la Montañita? ¿Como lo percibe usted? **RESPONDE:** En este momento gracias a Dios el orden público es normal tenemos una vida pacifica sana no hay alteraciones de ninguna índole, vivimos en calma y tranquilidad en cuanto al municipio y mi vereda y la inspección el Triunfo no se perciben actos de violencia. **PREGUNTA:** ¿No hay en este momento actores armados en la zona? **RESPONDE:** No señora, en este momento no

se ha evidenciado por acá ningún actor armado. **JUEZ PREGUNTA:** Rosebelt un último cuestionamiento que le quiero formular. ¿Usted cree que exista una posibilidad de retorno de Lila y Pablo al Triunfo si el estado le garantiza algunos beneficios como un subsidio de vivienda un proceso productivo y que reactiven allá en la inspección el Triunfo? **RESPONDE:** Si señor que tengan garantías económicas también por que el sector en esa parte la economía es muy baja por qué no las personas pueden retornar a su pueblo después que tengan alguna ayuda y ayuda psicológica que afecta mucho pues yo no veo ningún inconveniente para estas personas puedan retornar a sus predios hacer su vida cotidiana como lo estamos haciendo todos. **PREGUNTA:** No obstante, el cambio del núcleo Familiar de Lila y Pablo Pues sus hijas son adultas de pronto con hogares propios, en esos cambios notables de ese núcleo familiar de hace 20 años hoy en día será que podrían volver juntos Lila y Pablo, ¿Lila está por su lado en Florencia y Pablo al parecer en la Nutria que faltaría para cohesionarlos otra vez para volverlos a unir y regresen si están todos tan dispersos? **RESPONDE:** No comprendí la pregunta. **PREGUNTA:** ¿Si ellos están tan dispersos Rosebelt qué probabilidades ve usted que vuelvan si están tan alejados uno de los otros? **RESPONDE:** No veo difícil la probabilidad, pues a muchas familias de acá les pasa que tienen sus esposas en la ciudad o en el municipio de montaña o Ciudad de Florencia y Muchos trabajan de pronto por el tema de la economía pero después que haya una estabilidad donde se puedan ubicar juntos a trabajar no es difícil porque para acá hay mucho tráfico y todo se facilita por la carretera, teniendo garantía de vivienda y empleo la esposa podría retornar después de garantía no lo veo difícil lo veo viable. **PREGUNTA:** ¿Ahí en el Triunfo hay saneamiento Básico? ¿Servicios Públicos Domiciliarios, Agua, Luz, gas? o carencia de esos servicios? **RESPONDE:** El triunfo solo tiene energía eléctrica y acueducto de agua lluvia, pero agua pura para tomar no la gente saca las aguas de los aljibes, gas domiciliario no hay. El tema de agua no es difícil hay muchos nacimientos están muy cerca con motobomba o electrobomba hay tanques de almacenamiento baldes traen el agua a las viviendas. Del resto solo contamos con energía eléctrica y carretera pavimentada. **PREGUNTA:** ¿Conoce alguna persona diferente a Lila y Pablo que tengan interés en el lote que se está reclamando en este proceso? **RESPONDE:** No doctor, que tenga conocimiento no, ellos son, han sido y siguen siendo los dueños nadie más que haya escuchado que sepa reclamen solamente ellos. **PREGUNTA:** Usted considera que la Junta de Acción comunal del Triunfo. ¿En el triunfo hay Junta de Acción comunal? **RESPONDE:** Sí doctor, el triunfo tiene junta, la nutria tiene junta y todas las veredas alrededor tienen J.A.C. con personería jurídica. **PREGUNTA:** ¿La J.A.C. del Triunfo cree usted que ejerce una labor de vigilancia de control de los predios que les fueron arrebatados a estas personas o que les tocó dejar abandonados? **RESPONDE:** Si, ellos viven pendientes y saben porque son personas que vivieron esa época y sabe el lote con quien limita quien lo limpia quien lo reclama, perfectamente la J.A.C. sabe y tiene el control de todos esos lotes. **PREGUNTA:** La Unidad De Restitución de Tierras Dirección Territorial Caquetá tiene documentado que fueron 20 familias a las que le adjudicaron esos lotes, usted habla de cincuenta y pico de familias desplazadas, ¿conoce usted alguna otra familia de ahí del triunfo que haya instaurado proceso de Restitución de Tierras? **RESPONDE:** No doctor, no sabría decirle que tenga Restitución de Tierras, sé que las familias se fueron pero no sé qué procesos tengan, si le hablo de 55 familias desplazadas y si los lotes que adjudicó la junta fueron menos había mucha gente que estaban del otro lado de la carretera y los lotes de la nutria van solamente hacia el lado derecho bajando de la vía de Milán, los lotes de la nutria, las otras familias estaban por el otro lado no sabría decirle quien les adjudicó o donde pertenecían los terrenos. **PREGUNTA:** ¿Sabe usted o le consta si en el triunfo habrá retornado una de las personas que salieron del Triunfo en el 2002 por hechos de violencias y hoy hayan retornado allá a sus propiedades? **RESPONDE:** En cuanto a la zona urbana no señor, no tengo conocimiento no hay ninguna familia, han retornado muchas personas en la zona rural sé han retornado están en su predio, pero en la parte Urbana no porque uno se da cuenta cuando construyen sus casitas para regresar o no. **PREGUNTA:** Usted Quiere Agregar, ¿corregir o aclarar algo a esta declaración o considera sepa algo que

pueda ser útil a esta investigación? **RESPONDE:** No doctor, yo dependiendo a lo que me han preguntado he tratado de responder lo que se ha dado lo que sé, con lo más real posible, pero agregar o quitarle no doctor no tengo más que agregar no señor”.

- **Señor JHON JAIRO FIGUEROA MUÑOZ**

“**PREGUNTA:** a usted le consta que Lila Muñoz y Paulo Humberto Leyton conformaron un hogar, tuvieron familia, hijos. **RESPONDE:** sí señor, si me consta. **PREGUNTA:** le consta a usted que Humberto y Lila hubieran adquirido una propiedad alguna porción de tierra en la inspección El Triunfo de Montañita. **RESPONDE:** si me consta, ellos compraron un lotecito e hicieron una construcción y ahí fue que pasó el desplazamiento, el señor se ubicó otra vez en la vereda y la señora tomó otro rumbo creo que en Montañita. **PREGUNTA:** cuanto tiempo le consta que hubieran vivido Lila y Paulo allá en EL Triunfo. **RESPONDE:** aproximadamente 12 años. **PREGUNTA:** usted supo cómo adquirieron esa porción de tierras que están reclamando. **RESPONDE:** yo lo que tengo entendido es que ellos hicieron un negocio con el antiguo dueño de ese predio, pero de ahí a que tenga conocimiento la verdad no. **PREGUNTA:** usted conoció la parcela que habían adquirido Humberto y Lila, el tamaño, la extensión. **RESPONDE:** sí señor, si la conocí. No tengo exactamente cuantos metros son, pero si la conocí. **PREGUNTA:** según la URT se establece que era un lote de 672 m², a usted le consta que en ese lote ellos tuvieran una explotación agrícola. **RESPONDE:** el señor siempre ha sido como muy amigo de la agricultura y siempre le ha gustado sembrar o conservar cultivos de pan coger, de pronto no toda la extensión, pero si gran parte del terreno. **PREGUNTA:** la Dirección Territorial del Caquetá ha establecido que esa adquisición se hizo en el año 94 y usted dice que ellos vivieron allá alrededor de 12 años, usted sabe si ellos fueron víctimas de amenazas por parte de grupos ilegales como la guerrilla en la vereda El Triunfo. **RESPONDE:** no solamente ellos, allá sufrieron amenazas toda la población civil e inclusive acá también los habitantes de La Nutria, ellos fueron amenazados y desplazados forzosamente de esa inspección. **PREGUNTA:** usted supo la razón por la cual la guerrilla los hizo desplazarse. **RESPONDE:** ahí operaba el Frente 15, alias 45 que permanecía diario en ese pueblo, era el que ordenaba y decía lo que la población tenía que hacer. En un momento llegaron y lo asesinaron en la inspección El Triunfo, entonces el Frente 15 tomó represalias con la población civil y les pusieron un tiempo indefinido de un mes para abandonar esa inspección dejándolos sin nada y sin poder sacar nada de lo que tuvieran en esa inspección. **PREGUNTA:** usted se enteró de quienes fueron los autores de ese homicidio y si se hubiese investigado por las autoridades ese hecho. **RESPONDE:** la verdad no señor, pero hubo investigaciones y no se en que terminarían. **PREGUNTA:** usted se enteró del momento en que Lila y Paulo Humberto, así como otras familias, les tocó salir desplazados, su fue de día o de noche, pudieron sacar algunas pertenencias, se fueron a pie, se fueron en carro, que le consta. **RESPONDE:** eso llegaron pusieron a lo último un aviso, entonces llegaron y dijeron que tenían que desalojar en dos horas. La mayoría de la gente se fue con lo que tenía puesto, eso las casa quedaron a puertas cerradas con todas sus pertenencias y el que corrió con suerte se pudo ir en carro, los demás a pie, en caballo, en fin, lo cierto es que ese pueblo en dos horas no había una persona. **PREGUNTA:** supo usted si parte de la retaliación, continuaron más hechos violentos ahí, cometieron otra fechoría en el pueblo después del desplazamiento. **RESPONDE:** pues la verdad eso era muy pocas personas o alguien que se acercara a chismosear, ese pueblo quedó tan desolado que uno mismo le daba miedo o temor acercarse a esas casas. **PREGUNTA:** usted se enteró de algún incendio que se presentó ahí en el Triunfo. **RESPONDE:** sí señor, yo me enteré. Eso fue de noche que hicieron estos incendios pero que me haya enterado así, no. Si me enteré, pero no se quien fue. **PREGUNTA:** usted después pasó por ahí cerca, tuvo la posibilidad de mirar las casas que habían entregado por parte de la Junta de Acción Comunal, 20 o 30 casa, cuantas sufrieron las consecuencias del incendio. **RESPONDE:** lo que ellos hicieron no fue quemar casas de seguida, lo que hicieron fue dos o tres de por medio, pero si afectaron bastante. Más

que las casas de madera. **PREGUNTA:** usted supo si la casa de Lila y Paulo era de madera o de material. **RESPONDE:** de madera. **PREGUNTA:** o sea que esa casa de quemó. **RESPONDE:** quemaron unas al pie, no sé si les alcanzó a afectar. **PREGUNTA:** usted sabe si Paulo y Lila alcanzaron a regresar por sus pertenencias o no. **RESPONDE:** la verdad la gente quedó tan atemorizada que no creo que se hayan atrevido a regresar a sacar algo porque eso era muy tremendo y corrían con peligro de perder la vida. **PREGUNTA:** usted sabe hacia dónde salieron desplazados Lila, Paulo y su grupo familiar. **RESPONDE:** ellos se vinieron hacia la vereda La Nutria, una finquita que tenían los padres del señor Humberto. **PREGUNTA:** usted considera que salir del Triunfo en una distancia tan relativamente corta como es La Nutria era un factor de seguridad suficiente para considerar superado ese inminente peligro. **RESPONDE:** no señor, no lo considero, sino que en el momento no contaban con los recursos para movilizarse a la cabecera municipal, entonces les tocó correr el riesgo y buscar una parte cercana para poderse ubicar. **PREGUNTA:** cual fue el núcleo familiar que conoció de Lila y de Paulo. **RESPONDE:** eral Paulo Humberto, doña Lila y dos hijas. Las niñas estaban, pequeñas. **PREGUNTA:** usted sabe si ese grupo familiar hoy en día se encuentra organizado. **RESPONDE:** de pronto por las circunstancias, el señor Paulo Humberto se desplaza a la vereda a hacer su trabajo, pero él está en contacto con ellos. **PREGUNTA:** Lila donde vive. **RESPONDE:** ella está ubicada en Florencia, en un barrio la Ciudadela. **PREGUNTA:** usted sabe hace cuantos años se fue la señora Lila para Florencia. **RESPONDE:** creo que unos 11 años, 10 años. **PREGUNTA:** es decir que ellos no conviven. **RESPONDE:** de pronto una relación estable no sabría decirle, pero si lo frecuenta mucho.”

Así las cosas, los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, han accedido a los procedimientos de reclamación para obtener las garantías de restitución y las complementarias que establece la Ley en atención a los mandatos constitucionales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esa accesibilidad está establecida en el principio 13 *phineiro*, según el cual el Estado debe garantizar que todos los desplazados puedan acceder a los procedimientos de reclamación. Se trata de salvaguardar la participación de las víctimas en condiciones de plena igualdad, para que la acción afirmativa del Estado asegure el disfrute de sus derechos sociales básicos.

Este enfoque es el que guía los procedimientos especiales de restitución para que cumplan su función con eficacia óptima a favor de las reclamaciones provenientes de las víctimas, quienes pretenden hacer valer legalmente sus derechos para contrarrestar la situación en la que se encuentran por la acción u omisión del Estado. Sobre este punto la Ley 1448 de 2011 permite que las víctimas en calidad de propietarias, ocupantes o poseedoras de predios despojados o abandonados forzosamente, puedan presentar sus reclamaciones a través de los procedimientos allí previstos para obtener la reparación integral como consecuencia del daño inferido.

Precisamente, los solicitantes LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ pretenden que se le proteja el derecho fundamental a la restitución y se emitan las órdenes necesarias para la reparación integral. Ahora bien, con los medios de convicción aportados por la UAERTD, Territorial Caquetá, los cuales gozan de la presunción de ser irrefutables y fidedignos de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, así como los recaudados en la etapa probatoria, se encuentra demostrado que los reclamantes se desplazaron junto con todo el núcleo familiar en mayo de 2002, como consecuencia del miedo y la violencia que sufrían los habitantes del municipio de La Montañita, y que azotaba sus zonas veredales como El Triunfo, en primer lugar, y particularmente, debido a que el Frente 15 de las Farc de manera injustificada se fue lanza en ristre contra los pobladores de la vereda El Triunfo, jurisdicción del municipio La Montañita, a quienes les endilgaron la responsabilidad del homicidio de alias ‘45’, comandante del referido grupo insurgente, el cual que ejercía

control territorial en el sector, hecho que se constituyó como determinante para que se ejecutaran los subsiguientes hechos victimizantes sobre los solicitantes y demás habitantes del centro poblado El Triunfo *“porque mataron a un miliciano que se llamaba ‘45’, por eso fue la causa de haberse acabado el pueblo”*.

En segundo lugar, y a propósito de lo anterior, por el inminente abandono a escala masiva en que se vio abocada la familia Leyton Muñoz por razón de las amenazas recibidas del Frente 15 de las Farc, comandada por alias ‘Faider’, éste último encargado de reunir a los habitantes de dicha vereda para ordenarles que debían desplazarse de la zona, como se señala por parte de un testigo al referir *“las personas tenían que irse y si no se iban eran objetivo militar en esa época que se dominaba aquí por el Frente 15 de las Farc, que fue exactamente quien entró e hicieron el recorrido en el caserío y sacó a todo el mundo y ellos eran habitantes de ahí, le tocó salir amenazados en la estampida”*, lo que efectivamente se convierte en hechos incuestionables al concordar con todo el contexto de violencia presentado en este sector, el cual se encuentra ampliamente documentado con el Documento de Análisis de Contexto, realizados el predio solicitado en restitución.

Y tercero, por haber soportado el hecho relativo a la quema de su inmueble denominado “Sin Nombre”, junto a las otras casas de la vereda El Triunfo, perpetrado por los militantes del Frente 15 de las Farc, registrado con posterioridad a la salida masiva de los pobladores de dicha vereda, como consta en la declaraciones rendidas en la etapa probatoria *“De todas maneras, dieron orden a la gente que no se quedara nadie, que quien se quede se atendería a las consecuencias, no fue solo para que se fueran sino para no dejarlos entrar y les quemaron las casitas y se acabó totalmente la inspección de policía”*, circunstancias que verifican entonces su condición de víctima, máxime, si dicha situación no se ha desvirtuado en el decurso de este proceso, y es que desde el año 2012, la Corte Constitucional ha sostenido respecto de las declaraciones realizadas por quienes aleguen ser víctimas del conflicto armado que *“en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante”*⁵².

De tal modo, y con los elementos de convicción relacionados, es posible colegir preliminarmente, que los solicitantes, estuvieron en medio de las inclemencias del conflicto armado que se vivió en la región, lo cual se encuentra más que acreditado siendo de notorio conocimiento el contexto de violencia en la zona, debiendo abandonar el predio que poseían solicitado en restitución, debido a la presencia constante de grupos armados ilegales en ese sector y al acontecimiento de homicidios selectivos, de confrontaciones bélicas y demás hechos violentos en la zona, circunstancias que incluso fueron confirmadas en las declaraciones rendidas, y sin que se pudiera establecer una razón diferente al conflicto armado para que los solicitantes salieran de su bien inmueble; reafirmando de esta manera la condición de víctima del conflicto armado de los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ.

Examinando más del haz probatorio bajo la luz de las reglas de la sana crítica, es claro que los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, junto a su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado en el municipio de La Montañita (Caquetá), teniendo en cuenta que aparecen incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV, a raíz de la solicitud de inscripción en dicho registro por motivos del desplazamiento sufrido el 5 de mayo de 2002 en La Montañita (Caquetá), lo cual guarda relación con lo declarado en los interrogatorios y los testimonios, y demuestra el desplazamiento de los solicitantes, junto a todos los miembros del núcleo familiar, del predio reclamado en restitución, que dicho sea de

⁵² Corte Constitucional Sentencia T-1064 de 2012. Magistrado ponente: Alexei Julio Estrada.

paso, se convierte en un hecho incuestionable al concordar con todo el contexto de violencia en la zona de la vereda El Triunfo, jurisdicción del municipio La Montañita.

Así las cosas, es dable concluir que en relación a los solicitantes concurren los presupuestos para otorgar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de predios abandonados y despojados, y procede la restitución en los términos previstos en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por encontrarse probado el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctima, la identidad del predio y la relación jurídica con el mismo.

Siendo de este tenor las cosas, se tornan prósperas las pretensiones contenidas en la demanda promovida y, en efecto, se concederá la solicitud de restitución deprecada por la Unidad de Restitución de Tierras a favor de los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, por encontrarse demostrado haber sido víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; las pruebas arrojadas al *dossier* dan cuenta que la parte solicitante no ha logrado retornar al predio, pues a pesar del deseo de recuperar la heredad los resultados han sido inanes, al existir circunstancias asociadas al deteriorado estado del lote de terreno y la imposibilidad económica para adecuar la vivienda, que impiden a la parte solicitante en la actualidad gozar de la posesión que ostentan sobre el predio “Sin Nombre”, como se constata en su declaración cuando refiere que “*pues así uno volvería*”, al preguntarle por el retorno acompañado de los beneficios que trae consigo la Restitución de Tierras.

A su vez, se solicita que se declare a favor de los solicitantes, en su calidad poseedores del inmueble, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio denominado “Sin Nombre”, por estar cumplidos los requisitos de ley para tal fin.

Como se ha dicho en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, toda persona que pretenda haber adquirido un bien por prescripción, sea poseedor material o heredero e inclusive el dueño de un inmueble que tenga sobre él, título de dominio debidamente registrado, puede demandar, con apoyo en el artículo 375 del Código General del Proceso, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el aludido bien, puesto que logrando sentencia favorable no sólo confirma con solidez su título de dominio sino que alcanza la limpieza de los posibles vicios que su título primigenio pudiese presentar.

Entonces, así como parte integral del acervo probatorio que debe respaldar el proceso de pertenencia, las víctimas solicitantes en el proceso de restitución de tierras deben demostrar haber realizado hechos posesorios sobre los bienes a usucapir, desplegando hechos propios como poseedores por el tiempo contemplado en la Ley para adquirir por prescripción el derecho de dominio sobre los mismos.

Ahora bien, más allá de estar enmarcados en los principios de la justicia transicional, en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, no basta entonces con el acervo testimonial y documental recaudado en el presente proceso que permitiera presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes, como quiera que dichas pruebas se inclinan por establecer, más que todo, los hechos de violencia padecidos por los mismos con ocasión al conflicto armado interno acaecido en la zona donde se ubica el predio solicitado en restitución.

De esta manera, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en las declaraciones de las propias víctimas solicitantes como de quienes

pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige la posesión debidamente ejercida, en forma quieta, pacífica y tranquila, así sea hasta la ocurrencia de los hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, sin embargo, como ya se dijo, no se cuenta con los elementos materiales probatorios que den suficiente convicción para conducir a su materialización, por lo tanto no se accederá a reconocer la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la solicitante.

No obstante, se dejará abierta la posibilidad para que, a juicio de la parte solicitante y de considerarlo conveniente, acuda ante la jurisdicción civil con el fin de adelantar la acción judicial correspondiente, en efecto, se ordenará a la Defensoría del Pueblo, Regional Caquetá, que designe un abogado para que en la etapa post fallo, en caso de requerirlo así, se realicen las diligencias y trámites respectivos tendientes al proceso de prescripción adquisitiva de dominio respecto del predio objeto de restitución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el Derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del predio denominado “**SIN NOMBRE**”, que hace parte de un predio me mayor extensión llamado “**LOTE**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-55666 y cédula catastral No. 18-410-00-01-0013-0062-000, ubicado en la vereda El Triunfo, municipio La Montañita, departamento Caquetá, con área georreferenciada de 0672 m², plenamente identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia, en favor de los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ.

TERCERO: NEGAR la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio en favor de los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, respecto del predio “**SIN NOMBRE**”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en esta providencia.

No obstante, **ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo, Regional Caquetá, que designe un abogado para que en la etapa post fallo, en caso de requerirlo así por los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, se realicen las diligencias y trámites respectivos tendientes al proceso de prescripción adquisitiva de dominio respecto del predio objeto de restitución.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a: i) INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-55666. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), anexando copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá): i) INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-55666 que identifica el restituido, la prohibición de enajenarlo por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a los solicitantes; ii) INSCRIBIR en el folio correspondiente, la medida de protección

establecida en el artículo 9° de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en tal sentido; iii) que a partir del folio de matrícula No. 420-55666, SEGREGUE una nueva matrícula inmobiliaria que individualice el predio denominado “**SIN NOMBRE**”, ubicado en la vereda El Triunfo, municipio La Montañita, departamento Caquetá, con área georreferenciada de 0672 m², en favor de los solicitantes aquí restituidos los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio objeto de esta acción, que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-55666, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), ubicado en la vereda El Triunfo, municipio La Montañita, departamento Caquetá.

SÉPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal (p) de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por secretaría comunicando lo aquí resuelto.

OCTAVO: Ordenar la entrega material del predio denominado “**SIN NOMBRE**”, ubicado en la vereda El Triunfo, municipio La Montañita, departamento Caquetá, con área georreferenciada de 0672 m², plenamente identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia, en favor de los solicitantes LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, reconocidos como beneficiarios del derecho fundamental de restitución de tierras dentro del presente trámite procesal.

Para tal efecto, **COMISIONAR** para la diligencia de entrega material del predio denominado “**SIN NOMBRE**”, al señor Juez Promiscuo Municipal de La Montañita. Una vez en firme la presente sentencia, **líbrese** el despacho comisorio con los respectivos insertos del caso.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV, y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del desplazamiento de los solicitantes LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, así como también de los miembros que integran su núcleo familiar; y a partir de la caracterización de la situación real y actual en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO: IMPLEMENTAR respecto del predio aquí restituido los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de La Montañita (Caquetá) que, una vez inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la presente sentencia en favor de los señores LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, proceda a inscribirlos en la respectiva ficha predial como propietarios del

inmueble. Una vez realizada la inscripción, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, lo cual solo podrá cobrarse dos (2) años después de la entrega material del inmueble, fecha que se comunicará por este despacho judicial. **Librese** el oficio correspondiente por secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, brindar a los solicitantes LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, y a quienes integran su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que Secretaría de Salud Municipal de La Montañita (Caquetá), verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integran su núcleo familiar, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiése en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a todas las instituciones que integran el SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno de los solicitantes LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que ingresen sin costo alguno a los solicitantes LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, y su respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudio y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los solicitantes LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, respecto del predio “SIN NOMBRE”, identificado con la correspondiente matrícula inmobiliaria que le asigne la Oficina de Registro de Públicos de Florencia, una vez cumpla el trámite de segregación del folio 420-55666, ubicado en la vereda El Triunfo, municipio La Montañita, departamento Caquetá, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 *“El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio”*. **Librese** el oficio respectivo.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Caquetá, la inclusión de los solicitantes LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ y PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ, respecto del predio “SIN NOMBRE”, ubicado en la vereda El Triunfo, municipio La Montañita, departamento Caquetá, dentro del programa de proyectos productivos para la población beneficiaria de restitución de tierras, de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1 del decreto 1071 de 2015 y el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Caquetá acompañar y colaborar en las diligencias de entregas materiales de los

bienes a restituir, de acuerdo al literal (o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría **líbrese** los oficios correspondientes.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz a las partes, intervinientes y entidades ordenadas. **Oficiése** a los sujetos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ